

Antofagasta, lunes dieciocho de abril de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fechas cuatro y cinco de abril pasado, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, integrada por las juezes doña Claudia Solange Lewin Arroyo, quien presidió, doña Marcela Alejandra Mesías Toro y doña Paula Lorena Ortiz Saavedra, se llevó a efecto mediante videoconferencia, a través de la Plataforma Zoom, la audiencia del juicio oral, correspondiente a la causa **RUC N° 2000389322-8, RIT N° 48-2022**, seguida en contra del acusado **VÍCTOR ANDRÉS SOTO ROJAS**, chileno, nacido en Calama el 6 de octubre de 1994, 27 años de edad, soltero, limpiador de polines, **RUT N° 18.826.150-7**, con domicilio en calle Savona N° 4611, de Antofagasta.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Cristian Aguilar Aranela, mientras que la defensa del acusado estuvo a cargo de los abogados privados, doña Yannet Núñez Morales y don Joel Rojas Araya.

SEGUNDO: Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral, de fecha 9 de febrero de 2022, proveniente del Juzgado de Garantía de Antofagasta, son los siguientes:

"Que el día 15 de abril de 2020 pasadas las 21 horas la víctima Patricio Pizarro Aguilar se trasladó en el Jeep placa patente DKFF.86, acompañado de dos sujetos, a calle Lasana de esta ciudad, con la finalidad de vender droga a unos terceros con los que se habían concertado vía whatsapp para tales fines,

siendo abordados en dicha calle por los compradores, siendo uno de ellos el acusado, antes identificado, quien utilizaba unas muletas, ubicándose al lado del conductor del móvil en donde estaba la víctima, produciéndose un altercado instante en el cual el imputado le disparó a la víctima con un arma de fuego en su pecho, con la finalidad de matarlo, para darse a la fuga la víctima conduciendo en el jeep gravemente herido hasta perder el control y estrellarse con un árbol y un poste, falleciendo en el lugar por la herida causada por el imputado. La causa de su muerte fue ROTURA CARDIACA secundaria a TRAUMATISMO TORACICO ABDOMINAL POR PROYECTIL BALISTICO UNICO según informe de autopsia del SML, siendo denunciados los hechos. Finalmente, el imputado no tenía permiso otorgado por la autoridad para portar armas de fuego."

Según el Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal; y del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo 9° de la Ley 17.798, en los cuales se le atribuye al encausado, participación en calidad de autor, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Agrega el acusador, que no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó se imponga la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio por el delito de homicidio y la pena de cuatro años de presido menor en su grado máximo por el delito de porte ilegal de arma de fuego y, en ambos

2

casos, las accesorias legales correspondientes y el pago de las costas de la causa.

Durante su alegato de apertura, el Ministerio Público señaló los hechos contenidos en la acusación, como también, los medios de prueba mediante los cuales acreditaría la existencia de los delitos y la participación que le cupo al acusado en los mismos, por lo que solicitó la dictación de una sentencia condenatoria.

En su discurso de clausura, reiteró que, con la prueba allegada al juicio, la que mencionó y analizó, se había acreditado más allá de toda duda razonable, la existencia de los delitos y la participación que le cupo al acusado en el mismo, reiterando su petición condenatoria.

TERCERO: Que, durante su alegato de inicio, la defensa, manifestó en lo tocante al delito de homicidio, que no controvertía el hecho de existir una persona fallecida, pero que sí cuestionaba la participación del acusado, fundado en que el Ministerio Público no contaba con antecedentes suficientes para acreditar dicha circunstancia respecto de los delitos en examen, toda vez que no existían declaraciones de testigos directos que sindicaran al encausado como tal, sino que únicamente la sindicación **de una tercera persona que no había sido formalizada en esta causa, ni estaría presente en el juicio,** de manera que el Tribunal percibiría que las declaraciones de los testigos presenciales o de oídas y de los funcionarios policiales desvirtuarían la participación atribuida a su representado, motivo por el cual solicitó su absolución.

Finalmente, **durante su intervención de clausura**, reiteró la petición de absolución del acusado por el delito de homicidio, como también, pidió absolver al encausado por el delito de porte ilegal de arma de fuego, fundado en síntesis en la insuficiencia de la prueba de cargo.

CUARTO: Que, durante el juicio y, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado Soto Rojas, se acogió a su derecho a guardar silencio.

QUINTO: Que, consta del acápite séptimo del respectivo auto de apertura de juicio oral, que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Que, con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de su acusación, la fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo:

a) Testimonio de **P.I.A.R.**;

b) Declaración de **M.E.F.C.**;

c) Dichos de **C.A.G.C.**;

d) Asertos de la comisario de la Policía de Investigaciones, **Valeria Beatriz Rodríguez Aguirre**;

e) Manifestaciones de la **perito médico cirujano** del Servicio Médico Legal, **Lin-Yen Chiang Palma**;

f) Indicaciones del **perito en huellas** de la Policía de Investigaciones, **Sergio Andrés Ulloa Rojas**;

g) Testimonios del **perito balístico** de la Policía de Investigaciones, **José Andrés Maldonado Carbonell**;

h) Declaraciones de **A.N.R.A.**;

i) Referencias del comisario de la Brigada de Homicidio de la Policía de Investigaciones, **Augusto Jesús Vega Barrera**;

j) Dichos del funcionario inspector de la Brigada de Homicidio de la Policía de Investigaciones, **Francescoli Franco Zappettini Contreras**;

k) El documento consistente en la copia simple del **certificado de defunción** de Patricio Manuel Alejandro Pizarro Aguilar, de fecha 29 de marzo de 2022, el que da cuenta que la fecha de defunción de aquél fue el **15 de abril de 2020, a las 21,30 horas, en esta ciudad, a causa de rotura cardiaca, traumatismo torácico por proyectil balístico, homicidio**;

l) El instrumento consistente en la copia simple del **dato de atención de urgencia, suscrito en la Unidad de Emergencia del Hospital Regional de Antofagasta, con fecha 17 de abril de 2020, a las 10,53 horas**, el que da cuenta en lo pertinente, que en dicha oportunidad **Víctor Andrés Soto Rojas**, acudió a ese establecimiento, debido a que presentaba coloración morada en los dedos, a causa de haber sufrido una fractura en uno de sus tobillos y colocado yeso, el día **14 de abril de 2020**;

ll) Las **99 fotografías** que dan cuenta del informe de autopsia del afectado; del sitio del suceso, de las especies levantadas, recuperadas e incautadas en dicho lugar, del cuerpo del afectado y de un vehículo marca Jeep de color blanco; del informe pericial balístico N° 20 del Laboratorio de Criminalística; de conversaciones por WhatsApp del teléfono celular de la víctima; de filmaciones de parte de los hechos en

cuestión; del teléfono celular del testigo de iniciales C.G.C.; y de la ubicación que marcó la aplicación Google Maps, respecto del teléfono celular de dicho testigo, el día de ocurrencia de los sucesos en análisis;

m) El documento consistente en la copia simple del tráfico telefónico de fecha 15 de abril de 2020, del teléfono celular N° 932455177, de propiedad de C.G.C., el cual da cuenta en lo atinente, que en dicha data ese teléfono, estuvo en el sitio del suceso, específicamente en calle Paraguay de Antofagasta; y

n) El documento consistente en el A.F. ANTOF. N° 74, REF. Oficio N° 10593/2021, de fecha 11 de agosto de 2021, suscrito por la Autoridad Fiscalizadora N° 005, de Antofagasta, de la Tercera Comisaria de Carabineros de esta ciudad, el que da cuenta, en lo pertinente, que **Víctor Andrés Soto Rojas, no mantiene autorización de registro de porte o tenencia de arma de fuego y/o municiones verificadas en sistema Aries de la D.G.M.N.**

SÉPTIMO: Que, a su turno, **la defensa, no incorporó pruebas al juicio, sin perjuicio de lo cual, se adhirió a la prueba que allegó la Fiscalía.**

OCTAVO: Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio por el Ministerio Público, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

Que, el 15 de abril de 2020, pasadas las 21,00 horas, en circunstancias que el afectado Patricio Pizarro Aguilar, se

trasladó en el vehículo marca Jeep, modelo Compass, placa patente DKFF.86, acompañado por dos sujetos, hasta la calle Lasana de esta ciudad, con la finalidad de venderle droga a un individuo, con quien se había concertado previamente vía WhatsApp, al llegar al lugar el supuesto comprador de la droga, subió a la parte trasera del móvil, produciéndose un altercado al interior del referido vehículo, en tanto que el acusado, quien se hallaba en compañía del supuesto comprador de droga, posteriormente identificado como Víctor Andrés Soto Rojas apodado Pericles, quien en ese entonces utilizaba muletas, se posicionó al costado de la puerta del afectado, quien conducía el referido vehículo, apuntándolo con un arma de fuego tipo revolver de acuerdo a lo que posteriormente se verificó y, tras percatarse que éste inició la marcha del móvil, con la intención de matarlo, le disparó a la altura del tórax, motivo por el cual el ofendido, pocos metros más adelante, perdió el control del vehículo estrellándose con un árbol y un poste, falleciendo en el lugar a causa de una rotura cardiaca secundaria a traumatismo torácico abdominal por proyectil balístico único, según el informe de autopsia del Servicio Médico Legal. Por otra parte, ulteriormente se estableció, que el encausado, no mantenía permiso otorgado por la autoridad competente para portar armas de fuego.

NOVENO: Que, las conclusiones fácticas reseñadas en la motivación anterior, encuentran firme sustento, a juicio de estas sentenciadoras en las declaraciones coherentes, concordantes y explícitas de los testigos de cargo, quienes, en términos

generales y dando suficiente razón de sus dichos, coincidieron en lo esencial, acerca de las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se suscitaron los acontecimientos ocurridos alrededor de las 21,30 horas del 15 de abril de 2020, en el sector norte de esta ciudad, que afectaron a Patricio Pizarro Aguilar, de 35 años de edad.

En efecto, justifican los hechos y específicamente los delitos consignados en el acápite que precede, los asertos de **A.N.R.A.**, toda vez que relató en lo pertinente y, en resumen, que el 15 de abril, en circunstancias que **M.F.**, su hermano y **Patricio**, el afectado, tenían unos gramos de marihuana, éste fue contactado por el grupo de WhatsApp, muy popular en ese tiempo, por lo que lo pasaron a buscar al domicilio que arrendaba y que compartía con Patricio, yéndose a bordo del **vehículo de color blanco, marca Jeep Compass, conducido por Patricio, él de copiloto y su hermano M.F., en el asiento posterior, al llegar** al lugar preestablecido en el sector de la Cachimba del Agua, observaron a unos sujetos apoyados en un vehículo, los compradores, aparcaron y uno de los individuos quien andaba encapuchado, cuyo rostro no recordaba, rápidamente se subió a la parte trasera del móvil apuntando con un arma a M.F. en el estómago según lo que éste le narró, mientras que otro individuo quien portaba muletas, **se acercó a la puerta del chofer o sea de Patricio apuntándolo con un arma, éste señaló "ah paquepo", puso el automático en D y partió y, al momento de partir y presionar el acelerador, el sujeto que andaba con muletas, desde el**

8

exterior del vehículo, le disparó, en ese instante avanzaron en el vehículo, no recordando a qué velocidad desde que iba asustado, **doblaron en una curva y, en ese momento, Patricio le indicó "hermano me voy a ir",** desvaneciéndose sin reaccionar, seguidamente chocaron con un poste, luego él colocó el parqueo, bajó del vehículo a Patricio e intentó hacer lo posible, en tanto que su hermano M.F., sólo observó lo ocurrido. Además, el mismo deponente narró, que, en el intertanto, mientras avanzaban en el vehículo, su hermano M.F., forcejeó con el individuo **que se había subido a la parte posterior del móvil hasta que logró expulsarlo del vehículo, quien por lo demás no señaló palabra alguna y, que de acuerdo a lo que se rumoreaba, esos sujetos pretendían quitarles la marihuana y el Jeep.** Asimismo, el indicado testigo, señaló que no conocía el rostro de la persona que le había disparado a Patricio, puesto que solamente había observado que **andaba con muletas.** Igualmente, el aludido deponente, agregó que él sabía que Patricio vendía droga por WhatsApp pero que esa droga era de su hermano. Análogamente, el testigo señaló, que el individuo que andaba con muletas tenía unos **30 años pero que estaba deteriorado y que había declarado en la P.D.I.,** pero que no recordaba haber reconocido a ninguna persona en ese tiempo, sumado a que todos andaban con mascarilla. Por otro lado, el deponente en mención relató que posteriormente llegaron al lugar funcionarios de la P.D.I. y otras personas, específicamente la madre, la hermana y el cuñado de Patricio, **quien en ese instante**

refirió que el autor del disparo había sido una persona que sindicó.

Asimismo, comprueba los delitos en análisis y la participación que le cupo en los mismos al acusado Soto Rojas, los dichos categóricos de **C.A.G.C.** toda vez que refirió en lo atinente y en síntesis, que en circunstancias que el día en cuestión, se dirigió a la Población Chile de esta ciudad, a la casa de M.A.A.P., posteriormente salieron y pasaron a **buscar a la vía pública, a Víctor Soto, a quien conocía como "Pericles", quien andaba con muletas,** luego concurrieron a comprar marihuana, en el vehículo conducido por M.A. Además, el mencionado testigo, indicó que había sido él quien estando en la casa de M.A., conversó **por WhatsApp con el vendedor de la droga, es decir, con el afectado, sobre el precio y la cantidad de la marihuana, mediante el teléfono, que personal de la P.D.I. encontró en su domicilio y, al llegar el momento de la transacción, concurrieron a la Población Chile donde habían quedado de juntarse con el afectado, quien llegó a dicho lugar en un vehículo Jeep, de color blanco o gris, por lo que M.A., se estacionó a unos metros, mientras que él se acercó al Jeep, lo saludó al ofendido quien le pidió que subiera a su vehículo, por lo que accedió y se subió al asiento posterior derecho a fin de comprar marihuana, visualizando además de dicho conductor, al copiloto y a un sujeto que iba en el asiento posterior, momento en el cual, el conductor comenzó a andar en el vehículo y, apareció Pericles, a quien por lo demás, identificó y sindicó directamente en la audiencia,** por

10

el exterior del móvil y desde la parte delantera del mismo, le **disparó a aquél**, seguidamente continuaron andando una o dos cuadras mientras tanto el individuo que iba en el asiento posterior junto a él, intentaba lanzarlo desde el vehículo, hasta que él descendió del móvil, resultando con rasmillones pero nada de gravedad. Asimismo, el aludido deponente, indicó que, en el momento en mención, **desconocía que Pericles tenía un arma y también desconocía sus** intenciones, al igual que las intenciones M.A.A.P., por lo que después de lo ocurrido había perdido contacto con esas dos personas, desde que lo habían involucrado en esos hechos. Análogamente, el deponente refirió, que después de bajar del Jeep, caminó una cuadra y se volvió a encontrar con las personas con las que andaba, por lo que subió al vehículo de M.A., momento en el cual todos discutieron, toda vez que él desconocía que se trataba de una quitada de droga y no una compra, sumado a que portaba su propio dinero y el de Pericles y, que además, dichos sujetos le habían solicitado que se encargara de arreglar la compra de la droga, seguidamente fueron a dejarlo a su casa. Por otro lado, el mismo testigo, **reconoció en el juicio las fotografías** que le exhibió el Fiscal, manifestando que correspondían a imágenes **de él el día de ocurrencia de los sucesos en análisis, vistiendo un buzo de color blanco y zapatillas de color negro; al vehículo que conducía M.A.A.P., en el cual los tres llegaron al lugar de ocurrencia de los hechos; y de él corriendo hacia el indicado vehículo.** Por último, el

señalado deponente, afirmó que no conocía a ninguna persona de nombre Ronald que usara muletas.

Del mismo modo, acreditan contextualmente, la existencia de los delitos en examen, los asertos de **P.Y.A.R.**, madre de la víctima, toda vez que narró, en síntesis, que el día en cuestión, conversó con su hijo alrededor de las 21,00 horas y, que momentos después, una de las personas que se encontraba con su hijo de iniciales A.R., le manifestó que a éste lo habían asaltado a fin de robarle el Jeep y, en el momento en que su hijo aceleró, un sujeto le disparó un balazo en el corazón, en tanto que el amigo de su hijo, había forcejeado con otro sujeto distinto del que le había disparado a su hijo.

Igualmente, confirma contextualmente, la existencia de los delitos asentados precedentemente, la declaración de **M.E.F.C.**, toda vez que, manifestó, en resumen, que en circunstancia que el día de ocurrencia de los hechos, lo llamó su expareja indicándole que su hermano había tenido un accidente, concurrió al lugar en cuestión, específicamente a calle Paraguay con Venezuela, percatándose que su cuñado había fallecido, desde que se hallaba en el suelo tapado con una frazada, de manera que le comunicó dicha circunstancia a aquella y a la madre de su cuñado. Además, el mismo testigo, manifestó que en el referido lugar, observó que se encontraba un vehículo Jeep de color blanco y, agregó, que ese día su cuñado, andaba con dos amigos que eran hermanos, uno de los cuales correspondía a A., quienes se encontraban en el mencionado lugar y, por último, expresó que no supo lo que

ocurrió ese día, desde que no estuvo en el lugar y, que sin perjuicio que pudo haber escuchado miles de cosas, lo cierto era que en el momento en cuestión, no había estado presente. Por otra parte, el mismo deponente refirió que después de tomar conocimiento del fallecimiento de su cuñado, intentó averiguar qué había ocurrido, tomando conocimiento a través de los dichos de un **fumón, que el sujeto que estaba involucrado en los hechos, andaba con muletas, circunstancia que había indicado en la P.D.I., desde que fue lo que supo en el momento, pero que en definitiva dicho sujeto, un tal Ronald que le habían nombrado, no tenía nada que ver con los imputados y que el fumón solamente lo había nombrado debido a que usaba muletas, motivo por el cual, cuando le exhibieron el set fotográfico, había reconocido a Ronald, como la persona que le habían nombrado los fumones.**

A su turno, justifica la existencia de los delitos en estudio, el testimonio de la **funcionaria policial, Rodríguez Aguirre,** toda vez que narró **que el 15 de abril de 2020, la Fiscalía solicitó** la concurrencia de personal de la Brigada de Homicidios en **calle Uruguay con Talcahuano de esta ciudad,** a fin de realizar diligencias por el homicidio con arma de fuego de Patricio Pizarro Aguilar, al llegar al lugar observó tendido en el suelo, al costado de un Jeep, a la víctima sin vida y, seguidamente, en conjunto con la médico criminalista, se inspeccionó el cuerpo, observando que **presentaba una lesión contusa erosiva en el tórax anterior del lado izquierdo, que impresionaba a una entrada de proyectil balístico, asimismo, en**

el tórax en el costado derecho, presentaba una protuberancia que al tacto se podía asimilar a un cuerpo extraño, correspondiente a un proyectil balístico, además, en la cara posterior del brazo, presentaba una herida contusa que igualmente impresionaba a entrada de proyectil balístico y, en la cara interna, del mismo, presentaba otra herida contusa que impresionaba a salida de proyectil balístico, terminando dicha inspección a las 00,50 horas del 16 de abril, por otra parte, se estableció que la muerte del afectado se había producido hace 4 o 5 horas y que posiblemente la causa de muerte había sido un traumatismo torácico por proyectil balístico. Por otro lado, la mencionada funcionaria policial, reconoció en el juicio las fotografías que le exhibió el Fiscal, manifestando que correspondían a imágenes del cuerpo de la víctima, específicamente de la posición en que se encontraba cuando llegó al lugar; a la ropa rasgada del afectado; a los círculos que mantenía la vestimenta; a la víctima desvestida; a la lesión que mantenía en el tórax izquierdo y al detalle de la misma; a la protuberancia del costado derecho del tórax que al tacto, impresionaba como proyectil y al detalle de la misma; a las lesiones del brazo que impresionaban a entrada y salida de proyectil y al detalle de las mismas; a la parte posterior del cuerpo de la víctima; del Jeep en que se trasladaba la víctima; a la parte posterior de dicho vehículo; a las manchas de color pardo rojizo, por contacto, que mantenía el Jeep y al detalle de las mismas; a la cara interna de la puerta del vehículo donde había un teléfono celular; del interior de ese

vehículo; y del teléfono celular marca Samsung de color negro que se encontraba en el tablero del móvil.

También, acredita la existencia de los ilícitos en análisis y la participación que le cupo al acusado Soto Rojas en los mismos, el testimonio del **funcionario policial, Vega Barrera**, toda vez que relató en síntesis, haber confeccionado el respectivo informe policial por el delito de homicidio con arma de fuego en la persona de Patricio Pizarro Aguilar, ocurrido el 15 de abril de 2020, en calle Paraguay a la altura del N° 1090 o 1020 de esta ciudad y, agregó, que a fin de realizar diligencias, la Brigada de Homicidios, se subdividió en dos grupos y, que ese día, le había correspondido efectuar diligencias al grupo de la comisario Valeria Rodríguez, quien realizó el examen externo del cuerpo y algunos empadronamientos de las primeras declaraciones, en tanto que, **él estuvo a cargo del otro grupo que continuó con otras diligencias el 16 de abril.** Asimismo, el señalado funcionario, narró que la investigación decía relación con el mencionado fallecido, quien tenía una herida por arma de fuego de proyectil único en la región torácica, la que había causado su muerte, en la Población Ana Giglia Zappa a la salida de Antofagasta, específicamente en la calle Paraguay cerca de la Plaza El Olivar y, al efecto, se les tomó declaración a dos de los amigos del fallecido, quienes se encontraban con él el día de ocurrencia de los hechos, esto es, a los hermanos de iniciales **A.R.A. y M.F.A.**, los que mencionaron que A., el mayor, vivía hace 2 meses con la víctima pero que su amistad era desde hace 2 o 3

años antes y, precisamente **A.R.A.**, manifestó que en circunstancias que estaba en la casa, cerca de las 20,00 horas, llegó la víctima con su hermano M.F.A., indicándole que lo acompañara a dejar una marihuana, a calle **Orovilla o Lasana** que previamente el afectado había coordinado con un sujeto, vía WhatsApp a quien no conocía, pero cuyo número de teléfono terminaba en 5177 y con quien habitualmente el afectado mantenía contacto, hasta donde concurrieron **en un vehículo conducido por la víctima marca Jeep de color blanco**, mientras que él iba de copiloto y en la parte posterior su hermano menor M.F.A., observaron al llegar al lugar, que habían unas personas quienes les hicieron señas, destacando una que tenía muletas y el rostro descubierto, además había un individuo con un buzo de color claro y con mascarilla, el sujeto de muletas se aproximó al lado del conductor del Jeep, en tanto que, por la puerta trasera del copiloto, ingresó al vehículo, el sujeto que vestía el buzo, quien **extrajo un arma indicándoles pásame la droga y, paralelamente el individuo de la muleta sacó un arma y apuntó a la víctima, lo que generó nerviosismo, y el conductor manifiesta "paquéé es eso" y, acelera el vehículo, lo que provocó que el sujeto de muletas le disparara** mientras que el afectado continuó conduciendo el vehículo y que como aún seguía en el móvil el sujeto que había ingresado por la parte trasera, quien supuestamente pretendía comprar la droga pero finalmente se trataba de una quitada, se originó un altercado o pelea en el asiento posterior del copiloto entre éste y su hermano, por lo

que él le lanzó la bolsa con droga al sujeto y su hermano finalmente logró reducirlo y empujarlo con el vehículo todavía andando, por lo que el sujeto cayó al suelo y, unos metros más adelante el afectado le indicó "hermano no puedo continuar, me estoy yendo" y choca con un poste y un árbol, luego sacó a éste del vehículo intentando estabilizarlo pero finalmente falleció. Además, el indicado funcionario policial, refirió que el señalado relato fue confirmado por los dichos del **testigo de iniciales M.F.A.**, toda vez que narró el mismo contexto y, agregó, que él ya andaba con la víctima, puesto que se habían puesto de acuerdo en ofrecer droga por diferentes grupos de WhatsApp por delivery, ya que había traído marihuana natural de Ovalle, por lo que durante la tarde, habían coordinado la venta de marihuana con unas personas, específicamente de 9 a 10 gramos y medio en \$50.000, además vía WhatsApp les enviaron fotografías del lugar de entrega, la que se realizaría cerca de las 22,00 horas, asimismo, la persona indicó que andaría con muletas, a fin que lo reconocieran claramente y, seguidamente al llegar al lugar convenido, avistaron al sujeto que andaba con muletas y a otro individuo con buzo gris, el que ingresó al lugar donde él se hallaba, portando una pistola en una de sus manos e indicando "pásame la droga y la plata", originándose una discusión, razón por la cual la víctima acelera y se escucha el disparo, en tanto que él reduce al sujeto que se encontraba junto a él y lo lanza afuera del móvil. Por otro lado, el mismo funcionario, relató que posteriormente llegó al lugar el **testigo de iniciales M.F.**, el

cuñado del afectado, quien señaló en lo atingente, que **mantenía antecedentes consistentes en que unos fumones le habían indicado** que una persona del sector, **a la que le decían El Cojo, de nombre Ronald** en horas de la tarde, andaba con una pistola amenazando a los transeúntes del sector, por lo que en base a esos antecedentes, se identificó a dicho individuo empero éste no había estado en el lugar de ocurrencia de los hechos en examen y sólo se trataba de un antecedente vago, sin perjuicio de lo cual, en primera instancia se confeccionó un set fotográfico y los testigos identifican al tal **Ronald Hernández Araya**, quien por lo demás presentaba dificultades para caminar puesto que cojeaba, empero que el mencionado reconocimiento no había sido certero desde que los testigos tenían dudas. Análogamente, el aludido funcionario relató que paralelamente, la brigada empadronó el lugar de los hechos, **específicamente calle Lasana a la altura del N° 4300 determinando la existencia de cámaras de video respecto de las cuales no se supo de su existencia al momento de tomarles declaración a los indicados testigos**, además los vecinos del sector indicaron que después de escuchar el disparo observaron **un vehículo pequeño de color blanco o celeste, Chevrolet Spark, al cual se había subido corriendo una persona**, para suerte de la policía había una cámara en calle Lasana N° 4300 a la que se accedió, **y efectivamente como indicaban los testigos empadronados, se observaba una persona con ropa clara, gris o blanco o plomo y con mascarilla** que ingresaba al asiento posterior de dicho vehículo y, además, se veía la patente del

18

móvil **esto es, DFDV.13, marca** Chevrolet modelo Spark, de color verde metálico, año 2011, de propiedad de una mujer de iniciales E.P.P., con domicilio cercano a la Población Chile, por lo que seguidamente confeccionaron cuadros gráficos demostrativos que se les exhibieron a los señalados testigos presenciales, quienes reconocen al sujeto que subió a la parte trasera del indicado vehículo y con quien se había producido el señalado altercado, **asimismo, se analizó la conversación vía WhatsApp que la víctima mantuvo con los supuestos compradores desde que se recuperó su teléfono, ya que tenía comunicación directa con éstos, determinándose que la persona que se comunicaba con el afectado mantenía un teléfono terminado en 5177 y que era de la empresa Entel y que no mantenía tráficos actuales, pero al solicitar a dicha empresa el tráfico histórico, se determinó que el día 15 de abril, dicho teléfono estaba posicionado en el sitio del suceso, por lo tanto, esa persona era quien se había comunicado con la víctima vía WhatsApp y quien había estado con aquella el día en cuestión. Por otro lado, respecto de los demás días, el teléfono se registraba** hacia el sector sur, cerca del Estadio Regional, por lo que infirieron que podía tener su residencia en ese lugar, pero como no contaban con el nombre de esa persona sumado a que ya no tenía tráfico telefónico, no podían preguntarle dicha circunstancia a la dueña del vehículo Chevrolet ni tampoco quien era el real conductor del mismo, puesto que el móvil pudo haber estado arrendado u ocupado, fue así que posteriormente conforme a los antecedentes proporcionados por los mencionados testigos

presenciales, acerca del tal Ronald Araya alias El Cojo, el 23 de abril, fue detenido y, además, concurren al domicilio que registraba el vehículo Chevrolet y conversan con la dueña de iniciales E.P.P., quien refirió que efectivamente era la dueña del móvil, el cual era conducido por su hijo de iniciales **M.A.A.P.,** **ulteriormente** dichas personas concurren voluntariamente a la unidad policial a prestar declaración, indicando **E.P.P** que su hijo ocupaba el móvil para ganarse la vida y que éste había tenido problemas con la justicia y que uno de sus mejores amigos había sido detenido hace unos años atrás con motivo de un delito de robo con intimidación, el cual era de buena familia y **que vivía en el sector sur, cerca del estadio,** llamándoles la atención ese antecedentes, seguidamente **M.A.A.P.,** **señaló que sabía lo que había ocurrido el día en examen puesto que él conducía el vehículo (Chevrolet) como conductor de Uber pirata,** por lo que en circunstancias que se encontraba en su domicilio, recibió la llamada de su amigo de iniciales C.G.C. quien le solicitó que fuera a buscarlo a la Población Ana Giglia Zappa, por lo que concurrió al lugar, donde esperó unos 20 minutos en el móvil, seguidamente se subió al asiento posterior del vehículo un sujeto que andaba con muletas al que ubicaba como Pericles llamado Víctor, quien vivía cerca de su domicilio y, en seguida sube al móvil su amigo C.G.C., indicándole "vámonos de acá", pero que no le comentaron nada, él continuó manejando el vehículo y el sujeto de muletas de bajó cerca del sector La Cachimba del Agua, en calle Salvador Allende o Padre Alberto hurtado, y su amigo le

20

pidió que lo dejara en La Cancha Lautaro y le entrega \$2.000.- y en días posteriores se enteró de la ocurrencia de un homicidio y que podía estar involucrado. Del mismo modo, el señalado funcionario, expresó que paralelamente el otro grupo de policías, se dirigió a realizar la diligencia de entrada y registro al domicilio del sujeto identificado como **Ronald Hernández Araya**, encontrándose cartuchos calibre 9 milímetros que no tenían relación con el delito en análisis, desde que la evidencia balística levantada del cuerpo de la víctima, correspondía a un proyectil balístico artesanal .32 corto, según los dichos del perito balístico Maldonado y que había sido disparado con un revólver y no con un arma de fuego tipo pistola que era la munición encontrada en esa casa. Además, el funcionario policial, narró que también se entrevistó a la pareja del conductor del vehículo Chevrolet de iniciales **C.C.G.**, quien manifestó que su pareja quien trabajaba como chofer de Uber pirata, le había comentado que el Pericles o sea Víctor quien andaba con muletas y era vecino del sector, había matado a una persona estando en compañía de su amigo **C.G.C.**, con la finalidad de hacer una quitada de droga, luego atendido el mérito de esos antecedentes proporcionados por dicha testigo y el conductor del vehículo Chevrolet, a través del sistema biométrico se individualiza a **C.G.C.** determinando que su domicilio coincidía con la antena que marcaba el número de teléfono terminado en 5177 el cual ya no registraba movimientos, y lograron conversar con su madre, quien refirió que su hijo anteriormente había tenido

problemas con la justicia y que hace poco le había solicitado comprarle un chip puesto que lo había perdido o extraviado, circunstancia que les llamó la atención, después de ello C.G.C., fue trasladado a la unidad policial relatando que en horas de la noche del 15 de abril, en circunstancias que se encontraba en el domicilio de su amigo M. realizan contactos con un número de teléfono de delivery para comprar 9.5 gramos de marihuana natural en \$50.000, correspondiente al número de teléfono de la víctima Patricio con quien coordina la venta de la droga y, que al salir de la casa de M. se encuentran con el acusado Víctor o con Pericles, quien andaba con muletas invitándolo a fumar un pito, abordan el vehículo de M., y coordinan con la víctima la entrega de la droga, llegan a calle Lasana u Orovilla, descienden del móvil y le escribe por WhatsApp a la víctima señalándole que uno de ellos andaba con muletas, luego al llegar al lugar la víctima en el vehículo de color blanco, él se sube al mismo, en tanto que Víctor Soto Rojas se aproxima al lado del conductor de ese vehículo, mientras que él estando al interior del móvil, le muestran la droga, y comienza una discusión, ya que las personas del vehículo blanco lo querían estafar o quitar la plata, por lo que la víctima avanza en el vehículo y Víctor El Pericles quien andaba con muletas le dispara al conductor, el auto sigue avanzando por lo que él no pudo descender sumado a que la persona que se encontraba en el asiento posterior (o sea el testigo M.F.) lo sujeta, hasta que logra lanzarse estando el vehículo en movimiento, toca el suelo, gira en la pista y se sube al vehículo

de color verde marca Chevrolet Spark, retirándose del lugar, seguidamente al mismo C.G.C., se le exhibieron los cuadros de las imágenes capturadas en las referidas cámara de vigilancia, indicando que él era el sujeto que se observaba en las imágenes vistiendo un buzo de color plomo y subiendo al asiento posterior del vehículo conducido por su amigo M. donde además en la parte trasera, iba Pericles, agregando que desconocía el motivo por el cual éste disparó, por lo que teniendo en cuenta esos predichos antecedentes y que el tal Ronald no tenía nada que ver con los hechos en análisis, informan al Fiscal y a fin que solicitara la respectiva contraorden y, además se corroboró **que el número de teléfono de C.G.C. correspondía al terminado en 5177 al cual se había insertado el aludido chip desde el cual ese testigo había mantenido contacto con la víctima, sumado a que en los mensajes se resaltaba que entre ellos había una persona con muletas. Asimismo, el indicado funcionario refirió que se confeccionaron los kárdex de reconocimiento fotográfico y ambos referidos testigos de iniciales M. el conductor del Chevrolet y C., quien subió al vehículo del afectado reconocen a Pericles, es decir, a Víctor Andrés Soto Rojas, como el sujeto que le disparó a Patricio Pizarro Aguilar** y, por otra parte, el mismo funcionario policial explicó que no realizaron un nuevo reconocimiento fotográfico respecto del acusado Soto Rojas a los testigos que anteriormente habían reconocido a otra persona ya que los testigos M. y C., eran amigos del acusado y lo conocían bien y, por lo tanto, no existía margen de error ni de equivocación, pues

esos testigos ubicaban al acusado Soto, a diferencia de los primeros, quienes sólo vieron al acusado no más allá de 30 segundos, sumado a que era de noche. Igualmente, el policía en alusión, reseñó que habida consideración que los testigos M. y C., quienes el día de ocurrencia de los hechos se encontraban con el acusado, manifestaron que éste portaba muletas, **se consultó a la respectiva unidad del Hospital Regional por Víctor Soto, verificando que éste** el 17 de abril de 2020, se presentó en la unidad de urgencia del hospital, debido a que presentaba una **luxo fractura de tobillo, en la extremidad inferior derecha,** consignándose en el respectivo dato de atención de urgencia que el 14 de abril había tenido esa lesión, o sea, un día antes de la ocurrencia del hecho, por lo tanto, considerando todos esos antecedentes no había **duda de que el autor de los hechos era Víctor Soto, a quien por lo demás sindicó en la audiencia, quien en día de ocurrencia de los hechos andaba con muletas, pese a que en primera instancia se detuvo a otra persona** y, en consecuencia, se solicitó la respectiva orden de detención y la orden de registro a su domicilio y al realizar ésta última diligencia, conversaron con doña **Nilda, pareja del acusado, quien señaló que no sabía dónde se encontraba su pareja, sin perjuicio que tenía conocimiento que éste había hecho una embarrada y,** así fue que el acusado se mantuvo prófugo durante un año aproximadamente hasta **el 3 de marzo de 2021, oportunidad en la cual fue detenido por el inspector Zappettini y se acogió a su derecho a guardar silencio además, de negarse a firmar todo tipo de acta, sin perjuicio de**

lo cual negó los hechos y manifestó haber estado prófugo por otra circunstancia. Igualmente, el mismo funcionario reconoció las fotografías que le exhibió el Fiscal, manifestando que correspondían a las imágenes captadas de la mencionada cámara de seguridad, específicamente, en síntesis, de un vehículo Chevrolet Spark y de su patente DFDV.13., además, se observaba el momento en que un sujeto sube a la parte trasera del mismo; del mismo sujeto corriendo desde el vehículo conducido por la víctima hasta el vehículo Chevrolet modelo Spark al que subió; de la calle Lasana en donde dos personas desciende de un vehículo haciendo señas, luego llega el Jeep de color blanco momento en el cual un sujeto con muletas levanta el brazo y lo extiende, después de lo cual el vehículo avanza; del **teléfono celular de la víctima** que fue encontrado el día de los hechos y que mantenía contacto por WhatsApp con el número terminado en 5177 ofreciendo marihuana natural, mediante el cual coordinó con C., la compra de droga, quien le refiere que comprará 9.5 e indica que va en la micro, que lo espere, coordinan la hora y lugar de la venta, en la Población Ana Giglia Zappa, envía la ubicación y un audio manifestando que andaba con muletas; del **tráfico telefónico de fecha 15 de abril de 2020, destacando el anexo N° 16**, de color amarillo, toda vez que correspondía al horario en que el número terminado en 5177 del testigo C., tomó contacto con el teléfono de la víctima que se encontraba en el lugar de los hechos el día en cuestión, es decir, que daba cuenta de las antenas situadas en calle Paraguay N° 1202 y Diego de Almagro, además de registrar

una llamada telefónica con el teléfono de la víctima y parte de las conversaciones por WhatsApp a las 21,19; 21,47 y 22,00 horas aproximadamente, horario previo al toque en ese momento; al **dato de atención de urgencia de Víctor Soto Rojas, suscrito en el Hospital Regional de Antofagasta, con fecha 17 de abril de 2020,** a las 10,53 horas, el cual daba cuenta de exámenes radiológicos, del hecho de haber sufrido el acusado un choque, del agendamiento de una cirugía a causa de una **luxo fractura de tobillo que sufrió el 14 de abril, motivo por el cual acudió a dicho establecimiento ya que presentaba coloración morada en dedos,** es decir, un día antes de la ocurrencia de los hechos, empero que fue a consultar dos días después; **del anexo N° 36 el cual corresponde al teléfono o equipo asociado al número 5177 que tenía contacto con la víctima,** correspondiente al testigo C.G.C., ya que el chip de ese número de teléfono se ocupaba en dicho equipo telefónico, empero había sido destruido según lo relatado por el mismo C.G.C., ya que M. y el acusado le señalaron que lo destruyera, circunstancia que daba cuenta que se estaba frente a las personas que el día en cuestión estuvieron con la víctima en el lugar en cuestión; **de Google,** toda vez que el teléfono tenía activada una aplicación de Google, la cual registraba el lugar en que se estuvo en el día, por lo tanto, la imagen daba cuenta que el **15 de abril el equipo telefónico de C.G.C., estuvo en el lugar de ocurrencia de los hechos en examen, tal como indicaba el punto rojo que marcaba la calle Lasana N° 4421, que fue el principio de ejecución del delito, además señalaba el horario exacto,** tal como un GPS.

Del mismo modo, corrobora contextualmente los hechos en examen y la participación del acusado Soto Rojas en los mismos, el testimonio del **funcionario policial Zappettini Contreras**, toda vez que relató que el 24 de abril de 2020, le correspondió recibir la declaración del testigo de iniciales **M.A.P.**, el que indicó conocer a C.G., desde que era su amigo y conocido, pues ambos habían cumplido condena por un delito de robo con intimidación y, que en relación a los hechos en examen, refirió que hace una semana atrás acordó con CG juntarse en calle Lasana en la Población Ana Giglia, hasta donde concurrió a bordo del vehículo de su madre marca Chevrolet, modelo Spark de color verde, patente DVDF.13, donde esperó a su amigo alrededor de 20 minutos, hasta que observó **por los espejos que una persona que andaba con muletas** ingresó rápidamente a la parte posterior de su vehículo, arrojando las muletas, instante en el cual, él le pregunta por C.G., y antes que aquél le respondiera, C.G., llegó hasta el vehículo e igualmente subió a la parte posterior indicándole **que conduzca y que lo saque del lugar toda vez que había tenido un problema**, por lo que salió del lugar, dejando a **sus conocidos en distintas partes de la ciudad**, a uno, cerca de la Cachimba del Agua y, al otro, en Salvador Allende, seguidamente le exhibió al testigo un set fotográfico el que contenía la fotografía de **Víctor Soto, al que reconoció como el sujeto que se había subido a la parte posterior de su vehículo con las muletas**. Análogamente, el aludido funcionario policial, reseñó haber participado en la detención del referido acusado, el

2 de marzo de 2021, en la vía pública, específicamente en calle Amado Nervo con Paraguay, momento en el cual, **Soto Rojas, a quien por lo demás sindicó directamente en la audiencia,** al advertir la presencia policial, se dio a la fuga, por lo que se produjo un seguimiento hasta que fue capturado y, que dicho **encausado, no había prestado declaración con respecto al delito en cuestión.**

Por otra parte, ratifica la existencia de los delitos en examen, los dichos del **perito en huellas, de la P.D.I., Ulloa Rojas,** toda vez que refirió que en circunstancias que la Brigada de Homicidios de Antofagasta solicitó practicar una pericia huella gráfica, a un vehículo relacionado con el delito de homicidio con arma de fuego, el **16 de abril de 2020, entre las 00,10 y las 02,45 horas,** se procedió a la inspección ocular del vehículo en cuestión, constatándose que se trataba de un station wagon marca Jeep, modelo Compass, patente DKFF.86, como también, que no existían demostraciones de fuerza en vidrios, puertas, ni chapas, además que la ventana de la puerta del conductor, se encontraba abierta, seguidamente, al aplicar los reactivos dactiloscópicos, **se logró revelar un trozo de huella, en el borde superior del vidrio de la puerta delantera derecha,** que se hallaba por el exterior y, en seguida se estableció que dicha huella era útil para identificación dactiloscópica y una vez que se obtuvo el nombre de la víctima, de tres testigos y de un posible imputado, se visualizaron las impresiones de esas personas del sistema biométrico del Registro Civil e Identificación, las que fueron cotejadas con el trozo de huella

28

dactilar útil revelado, **determinando que la misma correspondía al índice izquierdo de A.N.R.A, es decir, a uno de los testigos del delito en análisis.**

Por su parte, también corrobora, la existencia de los ilícitos en alusión y **específicamente el hecho que el día en examen, el acusado disparó un arma de fuego apta para el disparo,** las afirmaciones del **perito balístico de la P.D.I., Maldonado Carbonell,** toda vez que dio cuenta en síntesis y, en lo medular, de dos informes, por una parte del **informe pericial balístico N° 19, de fecha 24 de abril de 2020,** respecto del cual refirió que en circunstancias que personal de la Brigada de la Homicidios de Antofagasta, solicitó la presencia de un perito balístico con ocasión del delito del homicidio con arma de fuego en contra de Patricio Alejandro Pizarro Aguilar, hecho ocurrido en la vía pública, en calle Uruguay frente al N° 1096 de Antofagasta, concurrió a dicho lugar acompañado por peritos de área de fotografía, planimetría y huellografía, observando que en ese lugar se encontraba un vehículo marca Jeep, modelo Compass, patente DKFF.86, y que al costado izquierdo del vehículo, **en el suelo, se hallaba el cuerpo de la víctima, quien mantenía 4 lesiones de carácter balístico,** la primera se encontraba en la cara posterior del brazo izquierdo y correspondía a **la entrada de un proyectil balístico único,** la segunda lesión, también se encontraba en la cara posterior del brazo izquierdo y correspondía a la salida de un proyectil balístico único, la tercera lesión, se hallaba en el hemitórax anterior izquierdo y

correspondía a la entrada de un proyectil balístico único, mientras que la cuarta lesión, se encontraba en el hemitórax posterior derecho y correspondía a un aumento de volumen equimótico, donde se palpó un elemento de mayor dureza, posiblemente un proyectil. Igualmente, el mismo perito explicó, que esas cuatro lesiones describían el paso de un mismo proyectil balístico con una trayectoria de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo. Además, el perito indicó que a través de la información obtenida por parte de los oficiales de la investigación, se estableció **que la víctima se encontraba conduciendo el vehículo al momento del disparo, logrando determinar que balísticamente ello era un hecho posible, puesto que la trayectoria que mantienen las lesiones balísticas, permiten el paso de un mismo proyectil balístico en dicha posición, sumado a lo anterior, el vehículo se encontraba con su cristal anterior izquierdo abajo, permitiendo el paso del proyectil balístico en esa posición.** Por otro lado, el mencionado perito aludió al **informe pericial balístico N° 20, de fecha 8 de mayo de 2020,** indicando en lo tocante al mismo, que **la Brigada de Homicidios de Antofagasta, le remitió dos cadenas de custodia para peritaje, una correspondiente al NUE 5988416,** el cual contenía en su interior 23 cartuchos de diferentes calibres clasificados de la siguiente forma: 15 cartuchos balísticos calibre .32 auto, aptos para ser utilizados en un arma de fuego del tipo pistola o ametralladora de igual calibre; 2 cartuchos balísticos calibre .38 especial, aptos para ser utilizados en

30

armas de fuego tipo revolver de igual calibre; 2 cartuchos de fabricación artesanal, que impresionaron corresponder al calibre .32 largo, y que la fabricación artesanal radicaba en la modificación de la vainilla de fogeo y en la incorporación de un elemento metálico en su parte superior, facultándolo como cartucho balístico convencional calibre .32 largo; cartuchos también modificados, los cuales impresionaron a cartuchos calibre .32 corto, que fueron fabricados en base a cartuchos calibre .38 especial y añadido un proyectil de fabricación artesanal en su parte superior, dejándolos aptos para el proceso de percusión y disparo; 1 cartucho balístico calibre 9x19 milímetros, apto para ser utilizado en armas del respectivo calibre, del tipo pistola o ametralladoras; **1 cartucho calibre .22 corto el cual mantenía muesca de percusión en su plano de percusión, no siendo posible descartar o afirmar que fuese apto para el disparo, por este motivo.** A su turno, el señalado perito, refirió que la segunda cadena de custodia, correspondía al **NUE 5102925, el cual, contenía un frasco plástico que mantenía un proyectil balístico en su interior conforme al detalle de la Brigada de Homicidio, el cual había sido levantando del cuerpo de la víctima, estableciéndose que ese proyectil correspondía a un proyectil de fabricación artesanal, con características morfológicas similares a un proyectil calibre .32 corto, el cual habría sido disparado por un arma de fuego, del tipo revolver del mismo calibre.** Además, el mencionado perito, **reconoció las fotografías que le exhibió el Fiscal en la audiencia,** manifestando que correspondían

a imágenes del **frasco plástico**, en el cual se remitió el **proyectil balístico del NUE 5102925** y del detalle que mantenía la **inscripción "ant" de autopsia de proyectil balístico**; del detalle del proyectil en su interior, destacando su ancho y largo, el cual correspondía a un proyectil no encamisado; al plano inferior del mismo proyectil, **determinándose que correspondía a uno de fabricación artesanal de similares características de un calibre .32 corto**; y del contraplano de la imagen número 2, en la cual también se observan las características del proyectil mencionado. Análogamente, el mismo perito, afirmó que dicho **proyectil pudiese ser compatible y también disparado por un arma de fuego del mismo calibre, ya que el proyectil tenía características morfológicas de ese calibre y, sumado a que mantenía un rallado balístico irregular, se estableció que fue disparado por ese tipo de arma.** Por último, el indicado perito, explicó que el aludido proyectil, tenía un rallado balístico irregular, lo que podría indicar que fue disparado con un arma de **fuego que mantenía su parte interna del cañón desgastada** o que fue disparada con un arma de fuego de fabricación artesanal porque no tiene rallado balístico, ya que ese rallado no es definido, **pero sí podría ser disparado con un arma convencional normal que mantengan un área desgastada** o con una arma de **fogueo modificada** que permita dejar las huellas pero no completamente definidas y, que **en el caso de una munición artesanal, ésta puede ser disparada con un revolver**, pero que él no podía asegurar o descartar que el proyectil levantado del

cuerpo de la víctima haya sido parte de una munición modificada, porque puede haber sido algún otro tipo de modificación.

Análogamente, corroboran los dichos del perito balístico Maldonado Carbonell, las **fotografías consignadas en el respectivo informe pericial balístico, específicamente las del mencionado proyectil**, toda vez que dan cuenta de las características del mismo, las cuales por lo demás, resultan ser concordantes con las explicaciones del perito balístico en mención.

Por otro lado, también confirman, la existencia del delito de porte ilegal de arma de fuego, el respectivo **Informe de la Autoridad Fiscalizadora**, el cual es claro al establecer, en lo atinente, que el **encausado Soto Rojas, no mantiene autorización de registro de porte o tenencia de arma de fuego y/o municiones verificadas en sistema Aries de la D.G.M.N.**

Ahora bien, **en lo relativo a la causa de la muerte del afectado Pizarro Aguilar**, obran los asertos de la **perito médico legista, Chiang Palma**, quien afirmó en lo pertinente y, en resumen, que conforme al informe de autopsia N° 56-2020 del Servicio Médico Legal de Antofagasta, **el 17 de abril de 2020, le realizó la autopsia** al cadáver de Patricio Pizarro Aguilar, de 35 años, oportunidad en la cual, durante el examen externo, **identificó 4 lesiones principales, la primera**, en el hemitórax izquierdo entre el tercio superior y medio en la parte interior lateral, correspondiente a una herida contusa erosiva que tenía un reborde erosivo de forma circular y, que de acuerdo a sus características morfológicas, estimó que correspondía a un

orificio por entrada de proyectil balístico, cuya trayectoria era de inferior hacia la derecha; que la **segunda lesión** se encontraba en el brazo izquierdo en la parte más posterior e igualmente correspondía a una herida contuso erosiva que análogamente presentaba un reborde erosivo, circular y que conforme a sus características morfológicas, estimaba que correspondía a un orificio por entrada de proyectil balístico, la cual se conectaba con la **tercera lesión** consistente en una herida contusa que se encontraba en la parte medial del brazo izquierdo, de forma irregular, de tamaño menor, que presentaba los bordes evertidos, por lo tanto, de acuerdo a su morfología se estimaba que correspondía a un orificio de salida de proyectil balístico el cual se asociaba con la herida que se encontraba en la cara posterior del mismo brazo, es decir, se trataba de una herida transfixiante, o sea, que el proyectil atravesó completamente el brazo izquierdo; y que el **último hallazgo**, se encontraba en el tórax derecho al lado contrario del indicado, en la parte más baja y más lateral, donde se observaba una equimosis o una placa contusa violácea que se palpó constatándose la presencia subyacente de un elemento sólido ovalado y que lógicamente podría corresponder al proyectil, por lo que se realizó una ventana cutánea, se efectuó una disección por planos para buscar el objeto, logrando ubicar un proyectil situado en el octavo espacio intercostal hacia la derecha, el cual fue retirado, se fijó fotográficamente y se inició la cadena de custodia como evidencia. Asimismo, la mencionada perito, describió los

hallazgos que observó durante el examen interno practicado al mismo cadáver, destacando los encontrados a nivel torácico y abdominal y, explicando, que de acuerdo a lo reseñado, **la aludida perito médico legista, concluyó que se trataba de un único impacto por proyectil balístico torácico que ingresó por el tercer espacio intercostal, luego ingresó a la cavidad torácica izquierda, lacera, penetra y atraviesa el corazón en su ventrículo derecho, atraviesa la cúpula del diafragma por el lado derecho, ingresa al abdomen, atraviesa el hígado y se aloja en la pared torácica derecha desde donde se extrajo y, que en cuanto al mecanismo de muerte, habiendo una rotura cardiaca de esa envergadura, prácticamente existía cero función circulatoria y una hipovolemia severa, ya que se trataba de una lesión absolutamente mortal e irreversible por sí sola; que en cuanto a la distancia del disparo, en la lesión torácica y en la lesión de entrada del brazo, se estimaba que la distancia fue de intermedia a larga; que en cuanto a la herida transfixiante del brazo, por la posición y características, se estimaba muy probable que correspondiera a una lesión de entrada, salida y re entrada a nivel torácico del mismo proyectil y, que para que ello, ocurriera, el movimiento del brazo debió estar lo más parecido a una posición de defensa, circunstancia que coincidía con la entrada del proyectil a la parte posterior del brazo, con la salida a la cara interna del mismo y con la reentrada a la cavidad torácica izquierda; que cuanto a la data de muerte se estimó que ello ocurrió en el sitio del suceso entre las 21,00 y**

las 22 horas, lo cual era concordante con los fenómenos cadavéricos observados, motivo por el cual, concluyó que la causa de muerte del afectado correspondía a una rotura cardiaca secundaria a un traumatismo toraco abdominal, por un proyectil balístico único y, que en cuanto a las lesiones observadas, todas eran coetáneas, recientes, absolutas y necesariamente mortales. Finalmente, la misma perito, **reconoció en la audiencia, las fotografías que le exhibió el Fiscal**, manifestando, en resumen, que correspondían a imágenes de las lesiones que había puntualizado y explicado; y a la trayectoria del proyectil balístico marcada con un estilete.

Por otra parte, obra en este mismo sentido, el **certificado de defunción de Pizarro Aguilar**, instrumento que da cuenta, en síntesis, **que la causa de su muerte del mencionado afectado, fue una rotura cardiaca, por traumatismo torácico, por proyectil balístico, de carácter homicida**, de manera que el aludido documento, no viene sino a corroborar lo explicado por la médico legista, Chiang Palma, durante su pormenorizada declaración en relación al correspondiente informe de autopsia. Y, finalmente, lo mismo puede indicarse, en lo tocante a **las fotografías del informe de autopsia**, toda vez que dieron cuenta de las características de las lesiones que presentaba el carácter del afectado, las que se condicen claramente con lo reseñado en el indicado certificado de defunción y con los asertos de la perito médico legista.

Del mismo modo, las **fotografías que muestran imágenes del sitio del suceso, de las especies levantadas, recuperadas e incautadas en dicho lugar; de un vehículo marca Jeep de color blanco; de conversaciones por WhatsApp del teléfono celular de la víctima; de filmaciones de parte de los hechos en cuestión; del teléfono celular del testigo de iniciales C.G.C.; y de la ubicación que marcó la aplicación Google Maps, respecto del teléfono celular de dicho testigo, el día de ocurrencia de los sucesos en análisis,** toda vez que ratifican las declaraciones de los testigos más arriba indicados, en relación a la existencia de los dos delitos en análisis y, específicamente el profuso relato en relación a la investigación, que proporcionó el funcionario policial Augusto Vega Barrera.

A su turno, también ratifica lo indicado por el referido policía y por el testigo de iniciales C.G.C., el **tráfico telefónico de fecha 15 de abril de 2020, del teléfono celular N° 932455177, de propiedad de C.G.C.,** el cual da cuenta, en lo atingente, que el día de ocurrencia de los delitos en examen, ese teléfono, estuvo en el sitio del suceso, por lo tanto, no cabe duda, que C.G.C., coetáneamente se encontraba en ese lugar.

Finalmente, **verifica la existencia de los delitos en análisis y, claramente, la participación que le cupo al encausado Soto Rojas,** en los mismos, el respectivo **dato de atención de urgencia, suscrito en la Unidad de Emergencia del Hospital Regional de Antofagasta, con fecha 17 de abril de 2020, a las 10,53 horas,** toda vez que da cuenta que en dicha oportunidad, el

acusado **Víctor Andrés Soto Rojas**, acudió a ese establecimiento, con ocasión de haber presentado coloración morada en los dedos, debido a que el **14 de abril de 2020, sufrió una fractura de tobillo, por lo que resultó enyesado**, por lo tanto, dicha circunstancia sumado al reconocimiento directo y categórico efectuado en el juicio por parte del testigo de iniciales C.G.C., quien sindicó a aquél como el único autor del disparo en contra del afectado Pizarro Aguilar; como asimismo, a lo relatado por A.N.R.A., amigo del afectado, en cuanto observó que un sujeto que portaba muletas le disparó a aquél; y a los dichos del policía Vega Barrera, en cuanto narró la declaración que prestó en sede policial el testigo de iniciales M.A.A.P., amigo de C.G.C. y del acusado Soto Rojas, en cuanto confirmó que éste le había disparado al afectado el día en cuestión, no viene sino a justificar mas allá de toda duda razonable, la participación que le cupo al aludido acusado en los delitos en examen, máxime que no se allegó ninguna prueba en contrario a fin de controvertir la mencionada evidencia en su contra y que por lo demás, ni siquiera se alegó la existencia de una coartada por parte del acusado y, por último, que éste desde el momento de su detención, hasta la realización del juicio oral, se acogió a su derecho a guardar silencio, circunstancia que relacionada a la predicha evidencia directa en su contra, no permite sino análogamente colegir su participación directa e inmediata en los delitos imputados.

En resumen, los antecedentes probatorios de cargo que se han colacionado resultan ser serios, unívocos y fiables en lo

38

referente a los sucesos en estudio, por lo que constituyen probanzas suficientes para formar convicción en las sentenciadoras acerca de la forma en que más verosímilmente se sucedieron los acontecimientos conforme fueron asentados en el considerando precedente, máxime que no se divisó razón alguna en virtud de la cual los deponentes hubieren de mutar o distorsionar la realidad en la narración que hicieron de los acontecimientos que fueron asentados en el considerando octavo precedente, por lo tanto, existen entonces abundantes y convincentes antecedentes probatorios que justifican fehacientemente que la muerte de la víctima Pizarro Aguilar, fue ocasionada por el disparo que le efectuó el inculcado Soto Rojas y, en las circunstancias que fueron más arriba asentadas y, en consecuencia, igualmente es posible colegir sin margen de duda, conforme a los referidos relatos de los testigos presenciales y a lo reseñado por el perito balístico Maldonado Carbonell, que el día en cuestión, necesariamente el hechor utilizó y portó de manera ilegal, desde que no se encontraba autorizado por la Autoridad Fiscalizadora para ello, **un revólver apto para efectuar disparos y compatible con el proyectil balístico calibre .32 corto de fabricación artesanal que fue encontrado en el cadáver del afectado, con el cual le disparó directa y fría al ofendido en el tórax, es decir, en una zona idónea del cuerpo, donde se encuentran órganos vitales entre éstos el corazón, el cual le atravesó con dicho proyectil de fuego, causándole por ende la muerte a muy pocos minutos después de haber recibido el disparo, sin posibilidad**

alguna de salvarse, según lo concluido por la perito médico legista Chiang Palma.

Así las cosas, los mencionados antecedentes comprueban que los hechos denunciados efectivamente acontecieron como los describe la acusación.

DÉCIMO: Que, por consiguiente, los elementos de prueba que sustentan los hechos que fueron asentados en el fundamento octavo de la presente sentencia, tanto en la efectividad de su acaecimiento, como en la identidad de quien los ejecutó, conllevan necesariamente a arribar a las conclusiones a que ha llegado este tribunal, principalmente a través de un procedimiento lógico de inferencia y apreciando libremente la prueba aportada, y sobre la base que en esta labor no se han contravenido los principios de la lógica, ni las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, **los hechos que se dieron por establecidos en el citado considerando octavo, configuran el delito consumado de homicidio de Patricio Pizarro Aguilar, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2° del Código Penal,** supuesto que el hechor Soto Rojas, hirió mediante vías de hecho a aquél, precisamente con un elemento idóneo, esto es, con un revolver, en una zona vital del cuerpo donde se encuentran órganos, ocasionándole una lesión en su integridad física, que le causó prácticamente la muerte de inmediato. En efecto, y tal como ya se explicitó, el Tribunal estima que se ha probado por el ente acusador, más allá de toda duda razonable, que el aludido

40

ofendido fue agredido de muerte por el agente, quien le provocó específicamente una lesión orgánica de tal entidad que le aparejó una total cesación de sus fenómenos fisiológicos.

Análogamente, los sucesos asentados en el motivo octavo de la presente sentencia, configuran el **delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, descrito y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letra b), ambos de la Ley 17.798.-**, sobre Control de Armas, supuesto que el mismo acusado Soto Rojas, fue directamente observado, por sus propios amigos quienes lo acompañaban el día en cuestión, en la vía pública de esta ciudad, en el momento preciso en el cual le disparó con un arma claramente de fuego al indicado afectado, hiriéndolo en consecuencia de muerte, por lo tanto, dicha circunstancia permite colegir sin margen de duda, que el día en cuestión, el acusado evidentemente portó un arma de fuego, apta para efectuar disparos, específicamente un revólver, compatible con el proyectil balístico calibre .32 corto, posteriormente encontrado en el cadáver del afectado, sin contar con el permiso o autorización para ello, otorgado por la Autoridad Fiscalizadora legalmente competente.

No está demás indicar, que el Tribunal arribó a la predicha conclusión, teniendo en cuenta para ello, que si bien es cierto, que en este caso en particular, no se incorporó al juicio el arma de fuego en cuestión, sino que únicamente un proyectil balístico que fue recuperado del cuerpo de la víctima fallecida, no lo es menos, que por sí sola esa circunstancia, es decir, el hecho que

una persona haya resultado herida y además muerta a raíz de un disparo, sumado a las reglas de la lógica, permite afirmar con plena certeza y más allá de toda duda razonable, que evidentemente el hechor le disparó al afectado con un arma de fuego apta para efectuar disparos, dado que claramente así ocurrió, sumado a que no contaba con la autorización competente para portar armas. Por otra parte, la calificación jurídica del delito en alusión, se comprobó con los dichos del perito balístico Maldonado Carbonell, toda vez que fue categórico al indicar que el proyectil balístico de fabricación artesanal, calibre .32 corto en cuestión, fue disparado utilizando un revólver, razón por la cual, las juzgadoras resolvieron del modo indicado.

DUODÉCIMO: Que, por otra parte, los elementos de prueba analizados oportunamente en este fallo, llevan al convencimiento del Tribunal, igualmente más allá de toda razonable, que el acusado **Víctor Soto Rojas, intervino en calidad de autor ejecutor en los dos delitos asentados, desde que tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.**

En efecto, obra en este sentido, el testimonio de **C.A.G.C.**, toda vez que sindicó directamente al acusado Soto Rojas, como el individuo que le disparó al afectado el día en cuestión, en circunstancias que él, previa coordinación mediante mensajes de WhatsApp había acordado con la víctima realizar una transacción de droga, motivo por el cual, tanto él como el acusado y su amigo M.A. concurrieron al lugar de ocurrencia de los hechos a bordo de

un vehículo marca Chevrolet Spark de color verde conducido por éste último, como asimismo, el afectado junto a dos sujetos más, quienes habían concurrido al sitio del suceso a bordo de un vehículo marca Jeep de color blanco, ocasión en la cual al percatarse de la presencia de éstos, subió al asiento trasero del vehículo Jeep conducido por el afectado, en tanto que **el acusado se situó al exterior del mismo vehículo por el costado del conductor y, que a raíz de que la víctima hizo andar el móvil, el acusado Soto Rojas alias Pericles le disparó,** continuando su marcha el vehículo desde el cual finalmente descendió con ocasión que el individuo que análogamente iba en el asiento trasero del móvil, lo lanzó hacia el exterior con el vehículo en movimiento, tras lo cual, subió al vehículo Chevrolet junto a las demás referidas personas retirándose del lugar y, además, agregó que él correspondía al sujeto de buzo de color gris que subió al vehículo Chevrolet que aparecía en las imágenes que le exhibió el Fiscal. Por lo tanto, el mencionado deponente, sindicó directamente al encausado Soto Rojas, un conocido con quien por lo demás concurrió al sitio del suceso, como el autor de los delitos en examen.

Asimismo, comprueba la participación del acusado Soto Rojas, en los delitos en examen, la declaración del **funcionario policial Zapettinni Contreras,** toda vez refirió haber entrevistado, durante la etapa de investigación, al **testigo de iniciales M.A.P.,** oportunidad en la cual, éste refirió ser amigo del testigo C.G.C., con quien el día en cuestión, acordó juntarse en

la calle Lasana de la Población Ana Giglia Zappa de esta ciudad, hasta donde concurrió conduciendo el vehículo Chevrolet Spark de color verde de propiedad de su madre y, que tras esperar alrededor de 20 minutos a C.G.C., **en el mencionado lugar, subió a la parte posterior del mismo, un sujeto que andaba con muletas, al que por lo demás identificó fotográficamente como Víctor Soto Rojas, un conocido y que seguidamente aborda el vehículo G.C.G., solicitándole que los sacara de ese lugar desde que habían tenido un problema,** por lo que en seguida abandonó el sector dejando a sus conocidos en diferentes partes de la ciudad. Por lo tanto, el referido testigo M.A.P., quien análogamente conoce al acusado, al igual que C.G.C. lo sindicó como el sujeto que el día en cuestión andaba con muletas y que subió a su vehículo junto a C.G.C.

Por otra parte, justifica la participación del acusado Soto Rojas en los delitos en examen, los dichos del **funcionario policial Vega Barrera,** toda vez que fue categórico al señalar las distintas diligencias que desplegó la Brigada de Homicidios de ésta ciudad, a fin de ubicar al autor del disparo que hirió de muerte al afectado Patricio Pizarro Aguilar, señalando en lo pertinente, haberle tomado declaración, **a A.R.A. y M.F.A., ambos hermanos y amigos del afectado,** quienes tal como se observó, en lo medular, relataron la misma dinámica de los hechos descrita por el testigo C.G.C., especificando que ambos iban a bordo del vehículo del afectado con ocasión de la transacción de drogas que iban a realizar en el lugar en cuestión, previa coordinación del

44

afectado con un sujeto vía mensajes de WhatsApp, quien llegó al lugar vestido de un buzo de color gris y subió a la parte trasera del vehículo marca Jeep en el cual se encontraban y que conducía el afectado, **acompañado con un sujeto que andaba con muletas, el que se situó al costado del afectado, siendo dicho sujeto quien luego que éste hizo andar el vehículo, el que le disparó hiriéndolo de muerte.** Asimismo, el mismo funcionario policial, dio fe en cuanto a que los vecinos que fueron empadronados en el sitio del suceso, coincidieron en que el día de ocurrencia de los hechos, tras escuchar los disparos habían avistado un vehículo Chevrolet Spark pequeño de color claro, al cual había subido un sujeto corriendo, confirmándose posteriormente a través de las **fotografías de las cámaras de seguridad ubicadas en el sector,** que ciertamente un **sujeto que vestía buzo de color gris** había subido corriendo al mencionado **vehículo patente DFDV.13,** verificándose seguidamente que el mismo era de propiedad de **E.P.P., madre del testigo M.A.P.,** quien tal como se indicó **correspondía al conductor del vehículo Chevrolet Spark** de color verde, quien identificó al acusado como el individuo que en el lugar de ocurrencia de los hechos subió a su vehículo con muletas y que por lo demás andaba acompañado por C.G.C. Por otra parte, el referido funcionario, agregó que tras **analizar el teléfono celular del afectado, se estableció que se había contactado vía mensajes de WhatsApp con el teléfono terminado en 5177,** determinándose posteriormente a través del tráfico telefónico del teléfono del testigo C.G.C. que correspondía al equipo telefónico

de dicho testigo, como asimismo, que dicho equipo telefónico el día de ocurrencia de los hechos ciertamente estuvo situado en el sitio del suceso, por lo tanto C.G.G., correspondía a la persona que había tomado contacto vía mensajes de WhatsApp con el afectado. Por otro lado, el policía en alusión, relató la declaración del testigo M.A.A.P., quien identificó al acusado Soto Rojas, como el sujeto a quien conocía como Pericles, desde que vivía cerca de su domicilio, quien por lo demás el día y lugar en cuestión, andaba con muletas y había subido a su vehículo Chevrolet Spark junto a su amigo C.G.C. y, que agregó, que días posteriores había tomado conocimiento del homicidio, por lo que había colegido que podía estar involucrado en el mismo., por lo que tal como puede observarse, la declaración de MAP, coincide en lo medular con lo narrado por el policía Zapettinni Contreras, específicamente en lo tocante a la sindicación concreta y categórica que efectuó respecto del acusado Soto Rojas, como el sujeto que el día en cuestión andaba con muletas y en compañía de C.G.C. Además, el policía Vega Barrera, también indicó haberse entrevistado a la pareja de M.A.P., quien señaló que éste le había comentado que Pericles, un vecino del sector, el que el día en cuestión andaba con muletas y en compañía de su amigo C.G.C., le había disparado a una persona con la finalidad de realizar una quitada de droga. Asimismo, el referido policía Vega Barrera, dio fe que conforme a los predichos antecedentes, logró ubicar a la madre de C.G.C., quien en relación a los hechos, señaló que éste le había solicitado que le comprara un

chip telefónico, toda vez que había extraviado el de su teléfono, **determinándose además de lo anterior, a través del respectivo tráfico telefónico, del anexo N° 36 y de la aplicación Google Maps, que la antena correspondiente al teléfono terminado en 5177, justamente daba cuenta que dicho teléfono se encontraba en el sitio del suceso el día de ocurrencia de los mismos** y, añadió, que al ubicar a C.G..C, éste señaló en lo medular, la dinámica y contexto de los hechos desde su punto de vista, empero que sindicó claramente al acusado Víctor Soto, alias Pericles, como el autor del disparo en contra del conductor del vehículo marca Jeep el día y lugar de ocurrencia de los hechos, quien por lo demás efectivamente andaba con muletas, agregando por último, que efectivamente el sujeto de buzo de color gris que subía al vehículo marca Chevrolet, quien aparecía en las imágenes de las cámaras de seguridad que le exhibió era él y, **finalmente el mismo policía indicó, que posteriormente se verificó que el número de chip terminado en 5177, se había insertado en el equipo telefónico de propiedad de C.G.C.,** de acuerdo al imei del mismo. Igualmente, el mencionado policía, refirió que como los dichos de los dos testigos presenciales de los hechos, amigos del acusado y asertos de los dos conocidos del acusado, coincidían en que el sujeto que le había disparado a la víctima, el día en cuestión, andaba con muletas, se indagó dicha circunstancia, **determinándose a través de los antecedentes consignados en el respectivo dato de atención de urgencia, de fecha 17 de abril de 2020,** que el acusado Soto Rojas, dicho día asistió al Hospital Regional de

esta ciudad, a causa de la coloración morada que presentaba en los dedos, debido a la luxa fractura de tobillo que había sufrido el 14 de abril de 2020, es decir, un día antes de la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, **en su concepto no existía duda que el acusado Soto Rojas, era el sujeto que el día en cuestión le había disparado al afectado,** sumado a que sus propios conocidos, es decir, los testigos M.A.P. y C.G.C., lo habían sindicado y, además, reconocido fotográficamente como el sujeto que el día en cuestión andaba con muletas y, quien por lo demás, le había disparado a la víctima, **sumado a que había estado prófugo aproximadamente transcurrido un año después de la ocurrencia de los hechos, razón por la cual había sido detenido el 3 de marzo de 2021, oportunidad en la que negó los hechos imputados y se acogió a su derecho a guardar silencio.**

En consecuencia, tal como puede observarse, los referidos antecedentes dan cuenta sin margen de duda de la participación que le cupo al acusado Soto Rojas, como único autor de los delitos en examen, máxime que la defensa no incorporó al juicio antecedente alguno en contrario, a fin de controvertir o desmentir las pruebas de cargo ni variar la convicción a la que arribó el Tribunal, por lo tanto, se les otorgó plena credibilidad a los asertos de los testigos de la Fiscalía, sumado a que no se divisó en éstos, específicamente en el testigo C.A.G.C., ninguna razón por la cual hubiese de haber mutado la real ocurrencia de los hechos en relación a la sindicación directa que hizo respecto del acusado como el autor de los

48

delitos en análisis, máxime que por otra parte, su testimonio fue corroborado por los dichos del testigo M.A.A.P., acorde a la declaración del policía Zapettinni Contreras, sumado a que dichos testigos se tratan de personas que conocen al acusado y, que sea cual fuese la razón, por la cual se encontraban juntos el día de ocurrencia de los hechos, lo cierto es, que sindicaron al acusado como el sujeto que andaba con muletas, quien le disparó al afectado, circunstancia que análogamente resulta ser concordante con la demás evidencia allegada, precisamente con la declaración del testigo A.N.R.A., amigo del afectado, quien dio fe que el sujeto que le disparó a aquél andaba con muletas, circunstancia que también se encuentra en estrecha relación con el respectivo dato de atención de urgencia del acusado que da cuenta de haber sufrido una luxa fractura de tobillo un día antes del día en examen motivo por el cual se encontraba enyesado y, si bien es cierto, que dicho instrumento no reseña que el acusado con ocasión de la referida lesión, haya utilizado muletas, no lo es menos, que ello resulta bastante probable, habida consideración de la naturaleza de la lesión y que la misma se encuentra relacionada justamente con una de las piernas del acusado, en la cual además se le colocó yeso, situación que claramente debió haberle causado dificultad para desplazarse y caminar correctamente, debiendo recurrir en consecuencia a las aludidas muletas, máxime que tampoco se rindió prueba en contrario acerca de esa circunstancia.

Por otra parte, no está demás señalar, que además de todo lo anterior, el Tribunal arribó a la convicción anotada, teniendo en cuenta, que resulta a lo menos dudoso y contrario a las reglas de las máximas de la experiencia, que habiendo siendo el acusado sindicado por sus propios conocidos y acompañantes del día en cuestión, como el autor del disparo que hirió de muerte a la víctima, haya guardado silencio acerca de dicha circunstancia desde la ocurrencia de los hechos e incluso hasta la audiencia de juicio oral, máxime que se mantuvo prófugo aproximadamente casi un año después de la ocurrencia de los hechos, situación que sumada a los antecedentes de cargo, claramente conlleva a colegir, que efectivamente el acusado fue la persona que le disparó y mató al afectado.

Por último, cabe mencionar, que sin perjuicio de los infructuosos esfuerzos de la defensa por desvirtuar los asertos de los testigos de cargo, a fin de lograr suscitar en el Tribunal una duda razonable en lo tocante a la participación que le cupo al acusado en los delitos en análisis, específicamente, **en relación a la supuesta autoría del tal Ronald Hernández Araya reconocido a priori fotográficamente por los testigos A.N.R.A. y M.F.A., amigos del afectado, como el individuo que el día en cuestión, andaba con muletas y quien le disparó al afectado,** sumado a que en su domicilio fueron encontradas 2 cartuchos modificados calibre.32 corto, es decir, del mismo calibre que el proyectil balístico encontrado en el cadáver del afectado, lo cierto es, que de todas maneras el Tribunal arribó a la

50

convicción más allá de toda duda razonable acerca de la participación que le cupo al acusado Víctor Soto Rojas en los delitos en estudio, teniendo presente que se justificó a través de los asertos claros, fieles, categóricos y pormenorizados del policía Vega Barrera, que dicha circunstancia únicamente se debió a un error en el cual habían incurrido los mencionados testigos a causa de que el testigo M.E.F.C., cuñado del afectado, tras tomar conocimiento de la muerte de éste, comenzó a indagar en el sector, quien había sido el autor del disparo que mató a su cuñado, escuchando de parte de unos fumones, que el tal Ronald Hernández Araya, alias El Cojo, en horas de la tarde del día en cuestión, había andado armado amenazando a las personas del lugar, razón por la cual, los amigos de la defensa habían sindicado erróneamente a aquél como el autor de los delitos en análisis, explicación que el Tribunal consideró razonable entendiéndose por superada dicha equivocación de parte de los testigos amigos del afectado, tenido presente, que tal como lo indicó el mencionado funcionario policial, dichos a diferencia de los testigos presenciales amigos del acusado, no observaron más que un par de segundos al individuo que usaba muletas y le disparó al afectado, a diferencia de los testigos presenciales amigos del acusado, quienes conocen y se encontraban con el acusado el día en cuestión, por lo que el Tribunal les otorgó a éstos plena credibilidad en relación al tópico en examen, teniendo en cuenta además, que desde el primer momento en que dichos testigos lograron ser ubicados mediante las diligencias

investigativas desplegadas por personal de la Brigada de Homicidios hasta la realización del juicio, han sindicado en forma categórica al acusado Soto Rojas, alias El Pericles, como el sujeto que andaba con muletas y quien le disparó a la víctima, máxime que según fluye de la prueba de cargo, el tal Ronald mantiene una cojera producto de haber recibido un disparo en una de sus piernas y que es conocido como El Cojo y no como Pericles y, por último, que el testigo M.E.F.C., cuñado del afectado, quien fue el que recibió la información en cuestión, no aludió al uso de muletas por parte de El Cojo y que la defensa tampoco comprobó la utilización de muletas por parte de aquél, motivos por los cuales, el Tribunal desestimó la referida alegación de la defensa en cuanto a que habría sido dicho individuo el autor del disparo que hirió de muerte al afectado Pizarro Aguilar.

Por último, el Tribunal arribó a la convicción en mención, teniendo en consideración que aparte de que la defensa no incorporó al juicio antecedente alguno que acreditara la falta de participación del acusado en los delitos en análisis, tampoco aludió a la existencia de una coartada o de algún hecho que comprobara o justificara que el día y hora en cuestión, el encausado se haya encontrado en un lugar diverso al sitio del suceso y, en consecuencia, en dicho escenario, evidentemente la prueba del Ministerio Público, resultó suficiente e idónea para justificar la existencia de los hechos consignados en la acusación Fiscal.

Como corolario, acorde a lo anterior, la referida conducta desplegada por el enjuiciado, queda comprendida en la norma que regula el **N° 1° del artículo 15 del Código Penal**.

DECIMOTERCERO: Que, como conclusión cabe señalar, que sobre la base de la prueba de cargo producida y que no ha sido desvirtuada por ningún medio de prueba, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, vale decir, más allá de toda duda seria, real, relevante, articulada, concreta y significativa, que la existencia de los ilícitos que se han establecido, fue acreditada durante el juicio oral, y que en ellos efectivamente le cupo una participación culpable de autor al inculcado Víctor Andrés Soto Rojas en la forma en que se ha indicado.

DECIMOCUARTO: Que, como corolario, acorde a lo que profusamente se ha indicado, el Ministerio Público ha aportado prueba suficiente e idónea en orden a justificar debidamente, más allá de toda duda razonable, la existencia de los delitos de homicidio y de porte ilegal de arma de fuego, como también, la participación de autor ejecutor que en ellos le correspondió al encausado, todo ello conforme a lo que se reflexionó en forma previa en los motivos noveno y siguientes de esta sentencia, máxime que la defensa no allegó al juicio probanza alguna en contrario, a fin de variar la convicción a la que arribó el Tribunal. Además, los testigos de la Fiscalía dieron razón suficiente de sus dichos, en cuanto a los sucesos de los que, en una u otra forma, tomaron conocimiento por sus propios sentidos,

por lo que alcanzan el estándar de convicción necesario para mover el convencimiento de las sentenciadoras.

En efecto, **será rechazada la petición de absolución formulada durante la apertura**, fundada en que **el Ministerio Público no contaría con antecedentes suficientes para acreditar la participación del acusado en los delitos imputados**, desde que no existirían declaraciones de testigos directos que lo sindicaran como tal, sino que únicamente **la sindicación de una persona que no se encontraba formalizada en esta causa y, que por lo demás, no estaría presente en el juicio, teniendo para ello en consideración**, principalmente lo ya razonado en el considerando duodécimo, en relación a los antecedentes a través de los cuales la Fiscalía comprobó la participación que le cupo al encausado en los delitos en cuestión, como asimismo, teniendo en cuenta, que a diferencia de lo indicado por la defensa durante la apertura, ciertamente se incorporaron al juicio declaraciones de testigos presenciales y de oídas de los acontecimientos, quienes sindicaron al acusado Soto Rojas como el autor del disparo que hirió de muerte al afectado, razón por la cual, la alegación en alusión, no altera lo resuelto.

Asimismo, será desechada la alegación de absolución, fundada en que no se había acreditado suficientemente la participación del acusado en los delitos imputados, toda vez que **no era posible explicar y resultaba sospechoso, que aun cuando existían testimonios de dos testigos presenciales, es decir, de A.R.A. y M.F., quienes se encontraban en el vehículo junto a víctima,**

54

además de la declaración del testigo de oídas M.F.C., cuñado de la víctima, todos los cuales el día de ocurrencia de los hechos, reconocieron en sede policial a Ronald Hernández, o sea, a una persona distinta de su representado como el autor de los delitos en cuestión, la policía haya desechado esos testimonios, sumado a que los mencionados testigos presenciales no habían vuelto a tomar contacto con el aludido testigo de oídas, por lo que el reconocimiento efectuado por esos dos testigos presenciales respecto de Ronald Hernández no era circunstancial ni había sido inducido por el testigo de oídas, sino que era espontáneo y se había practicado tan sólo dos horas después que A.R.A., había observado a los ojos a la persona que disparó y que portaba muletas, **teniendo presente para ello**, lo ya referido en la parte final del motivo duodécimo de la sentencia, en el cual se razonó acerca de los motivos que tuvo la policía para desechar el señalado reconocimiento efectuado por los testigos presenciales que se encontraban en compañía del afectado al momento de ocurrencia de los sucesos, específicamente que ello respondía a un reconocimiento erróneo a raíz de las indagaciones que por su cuenta efectuó el cuñado de la víctima, quien le escuchó decir a unos fumones del sector, **que en horas de la tarde del día en cuestión, habían avistado al tal Ronald Hernández alias El Cojo, amenazando a las personas con un arma de fuego**, lo que pudo ser posible, más ello no lo transforma en el autor del disparo que dio muerte al afectado varias horas después, determinándose claramente con posterioridad que éste no correspondía al sujeto

que le disparó al ofendido y que andaba con muletas el día en cuestión, máxime que la defensa no justificó que el cuñado del afectado no hubiese tomado contacto con los testigos A.N.R.A. y M.A.A.P., antes de que éstos hayan realizado el reconocimiento fotográfico en cuestión. Por otra parte, de dar por asentadas las alegaciones de la defensa, ello implicaría afirmar que el policía Vega Barrera y los demás funcionarios que participaron en la investigación de los delitos en examen, recibiendo las declaraciones de los testigos e indagando sobre los demás antecedentes que incriminan directamente al acusado Soto Rojas, se han puesto de acuerdo con los testigos C.A.G.C. y M.A.A.P., (los conocidos del acusado) y empeinado en culpar injusta y falsamente al encausado como autor de los delitos en análisis, cuestión que aparte de no haber justificado por la defensa, se separa ostensiblemente de lo que se escuchó y observó en la audiencia, por lo que la alegación en cuestión no altera lo resuelto.

Además, será desestimada, la alegación de absolución fundada en que pese a que el testigo **C.A.G.C., se había subido al asiento posterior del vehículo conducido por el afectado e intimidado a M.F. con un arma de fuego, a fin de realizar una quitada de droga, quien además se había deshecho de sus vestimentas tras la comisión de los delitos en examen,** de todas maneras la policía había desestimado la declaración de los dos testigos presenciales que se encontraban con la víctima el día en cuestión y que reconocieron a Ronald Hernández como el autor del disparo,

56

agregando que éste tendría entre 40 y 50 años de edad, sumado a que posteriormente en el juicio, el testigo A.R.A., señaló haber reconocido a un sujeto de unos 30 años que representaba más edad, **teniendo en cuenta para ello**, que tal como puede observarse, dicho reconocimiento de imputado, efectuado en esos términos, respecto del tal Ronald Hernández, resulta a lo menos dudoso, toda vez que conforme a lo anterior el testigo A.R.A., claramente ni siquiera fue capaz de precisar la edad aproximada del sujeto que observó dispararle a su amigo, por lo tanto, dicha circunstancia da cuenta de la poca fiabilidad de ese reconocimiento, llevando la razón el policía Vega Barrera en cuanto al tópico en alusión. Por otra parte, aun cuando, el testigo C.A.G.C., el día de los hechos haya portado un arma de fuego y amenazado al testigo M.F., a fin de realizar una quitada de droga y, que con posterioridad al homicidio se haya desecho de sus vestimentas, no necesariamente implica que esté sindicando injusta y falsamente al acusado Soto Rojas, como el sujeto que portaba muletas y que le disparó al afectado ni tampoco acredita fehacientemente que haya tenido algún grado de participación en los delitos, toda vez que su testimonio en cuanto a la forma precisa y particular en que se efectuó el disparo, resulta ser del todo concordante y coherente tanto con los asertos del testigo presencial M.A.A.P., (conductor del vehículo en el cual el acusado y sus conocidos huyeron del lugar), como con los dichos de los testigos que se encontraban en el móvil con el afectado, ya que todos ellos señalaron la misma circunstancia,

precisamente que el individuo que le disparó a la víctima se situó al costado de ésta por el exterior del móvil y que usaba muletas, además todos coincidieron en cuanto al hecho que el sujeto disparó después que la víctima hizo andar el vehículo, circunstancia que también le otorga veracidad a los dichos de esos testigos, desde que sus asertos coinciden claramente en esas situaciones precisas y concretas, sumado a que los testigos que se encontraban junto al afectado ni siquiera conocen a los testigos que se hallaban con el acusado, circunstancia que le otorga mayor veracidad a sus dichos. Por otra parte, el hecho que el testigo C.A.G.C., haya concurrido junto al acusado Soto Rojas al sitio del suceso y que haya portado un arma supuestamente de fuego, no necesariamente implica que haya tenido conocimiento que el acusado le dispararía a una persona ni tampoco que el arma que portaba efectivamente haya sido de fuego y apta para el disparo, máxime que nada de ello se comprobó, de tal manera que la alegación en mención no incide en lo resuelto.

Además, serán rechazadas las alegaciones de absolución fundadas en **que el único interés del reconocimiento efectuado por los testigos presenciales que se encontraban junto al afectado el día en cuestión respecto del tal Ronald Hernández, era hacer justicia** por su amigo fallecido y, no inculpar a una persona, sumado a que en el domicilio de Ronald Hernández se habían encontraron 23 municiones, **2 de las cuales eran calibre .32 corto de fabricación artesanal, es decir, coincidían con la encontrada en el cuerpo de la víctima**, por lo que resultaba dudoso que la

58

policía descartara esa evidencia tomando en consideración la declaración de los testigos C.A.G.C. y de M.A.A.P., quienes (en el pasado) habían sido copartícipes de un delito de robo con intimidación en el cual el primero de ellos, había utilizado un arma a fogueo para intimidar a las personas, sumado a que esos testigos estuvieron involucrados en los hechos en examen, ya que C.A.G.C., era quien se había contactado con la víctima para transar droga a través de WhatsApp, **teniendo para ello en consideración**, por una parte, que tal como se ha reiterado, el reconocimiento efectuado por los testigos presenciales que se encontraban con la víctima al momento del disparo, fue erróneo y sólo obedeció a los dichos del cuñado del afectado, quien señaló que unos fumones del sector, le habían señalado que Ronald Hernández, alias El Cojo, había andado amenazando a las personas con un arma de fuego, empero el mencionado testigo no refirió que los fumones le hayan indicado que El Cojo usara muletas ni tampoco que lo hayan observado dispararle al afectado, por lo que en este caso en particular, resulta indiferente el hecho que se hayan encontrado en el domicilio de Ronald Hernández 2 cartuchos modificados y del mismo calibre que el proyectil balístico encontrado en el cadáver del afectado y, por la otra, que tal como también reiteradamente se ha indicado, que conforme a lo razonado y explicitado en los considerandos anteriores, sin perjuicio de haberse acreditado que los testigos C.A.G.C. y M.A.A.P., fueron compañeros de delito en el pasado y que claramente se encontraban el día en cuestión junto al acusado, lo

cierto es, que dicha circunstancia, no implica necesariamente que sus dichos en relación a la sindicación que efectuaron con respecto al acusado Soto Rojas sea falsa, puesto que como ya se indicó, sus asertos en lo medular resultan ser concordantes entre sí y con las declaraciones de los testigos A.N.R.A. y M.F.A., (quienes se encontraban junto al afectado al momento del disparo), en cuanto a que el sujeto que le disparó al afectado se encontraba al costado de éste por el exterior del vehículo y que andaba con muletas, máxime que dichos deponentes además coincidieron al señalar que la persona que le disparó al afectado, llegó al lugar de los hechos junto con el sujeto que se subió en la parte posterior del vehículo del afectado, quien en definitiva corresponde justamente al testigo C.A.G.C., de acuerdo a los propios dichos de éste y a las demás evidencias más arriba reseñadas que dieron cuenta de esas circunstancias, por lo que necesariamente dicho testigo vio quien fue la persona que le disparó al afectado y, por último, que debe tenerse muy en cuenta, que los dos testigos que se encontraban el día en cuestión con el acusado, lo sindicaron directamente como el sujeto que andaba con muletas y que fue el autor del disparo en cuestión y no solamente C.A.G.C., máxime que además existe evidencia en contra del acusado que da cuenta que un día antes de la comisión del delito sufrió una luxa fractura en uno de sus tobillos, por lo que debió ser enyesado y, en consecuencia, resulta altamente probable que haya tenido que recurrir a las muletas para poder desplazarse, por otra parte, debe considerarse

60

que de acuerdo a las máximas de la experiencia, una persona que cojea no necesariamente requiere usar muletas, por lo que la defensa debió haber acreditado que El Cojo o Ronald Hernández, el día en cuestión, haya estado usando muletas, situación que no ocurrió, por lo que las indicadas alegaciones no varían lo resuelto.

Por otro lado, sin perjuicio que **la defensa aclaró no haber alegado que quien mató al afectado había sido el testigo C.A.G.C.**, no está demás señalar, que igualmente, el Tribunal descartó absolutamente dicha circunstancia, como también, el hecho que haya sido el conductor del vehículo Chevrolet, quien haya efectuado el disparo, teniendo presente para ello, que de acuerdo a la posición de C.A.G.C., en el vehículo, sumado a las características de sus vestimentas y las circunstancias de su huida posterior, la que incluso fue justificada con las fotografías de la respectiva cámara de seguridad y con los dichos de los testigos que se encontraban con el ofendido, excluyen cualquier posibilidad de que haya sido el autor del disparo, máxime que ninguno de los dos testigos que se encontraban junto al afectado en el vehículo, lo posicionaron al costado del conductor al momento de la ocurrencia de los hechos ni le atribuyeron el uso de muletas, sino que lo posicionaron en la parte posterior del vehículo vistiendo un buzo de color gris, de manera que no cabe duda que el testigo C.A.G.C., en mención, no corresponde al sujeto que le disparó al afectado. Por otra parte, lo mismo puede indicarse con respecto al conductor del

vehículo Chevrolet, es decir, que haya sido éste el autor del disparo, teniendo en cuenta para ello, que fluye de las fotografías emanadas de las aludidas cámaras de seguridad, que el conductor del referido vehículo ni siquiera descendió del mismo, máxime que la defensa tampoco discutió esa posibilidad y, que de haber sido así, resultaría a lo menos dudoso que el acusado Soto Rojas haya insistido en guardar silencio durante todo el procedimiento.

Análogamente, será rechazada la alegación fundada en **que pese a que los testigos C.A.G.C. y M.A.A.P., habían proporcionado en el juicio una versión diversa o contradictoria a la indicada en sede policial,** en cuanto al hecho de no haber mantenido contacto con Pericles antes de la ocurrencia de los delitos, como asimismo, que C.A.G.C., primeramente señaló que M.A.A.P. y Pericles lo pasaron a buscar a su domicilio para ir a comprar droga y, que después indicó, que iba en el vehículo con M.A.A.P., cuando se encontraron con Pericles, sumado al hecho que M.F.A., reconoce a C.G.C., en las fotografías obtenidas de la cámara de seguridad, como el sujeto que sube al vehículo conducido por la víctima **intimidándolo con un arma de fuego, no hayan sido formalizados en esta causa,** sumado a que en dependencias de la P.D.I., y en el juicio, el testigo C.A.G.C., indicó que había tratado de deshacerse de su ropa, por lo que consideraba que dichas circunstancias podrían tratarse de **ganancias secundarias** para los testigos C.A.G.C. y M.A.A.P., a fin de desligarse de los hechos, ya que habían estado involucrados directamente en los

62

sucesos, **teniendo en cuenta para ello**, por una parte, que las indicadas contradicciones de los mencionados testigos, están relacionadas con cuestiones contextuales, accesorias o accidentales acerca de la ocurrencia de los hechos y no directamente con la autoría de los delitos, puesto que se refieren a hechos ocurridos antes y después de la ocurrencia del disparo a la víctima, por lo que en nada varían lo resuelto, máxime que los dichos de ambos testigos, en lo medular, resultan ser contestes entre sí y con los asertos de los testigos presenciales que se encontraban con el afectado al momento del disparo, específicamente en cuanto a que el sujeto que usaba muletas situado al exterior del vehículo Jeep y que acompañaba a C.A.G.C., fue quien le disparó al afectado, máxime que esa circunstancia no fue contradicha por ningún antecedente en contrario y, por la otra, que la posición del testigo C.A.G.C., en el vehículo del afectado y las circunstancias de su huida del mismo, tal como se indicó, descartan cualquier posibilidad de que haya sido el autor del disparo y, en ese escenario, claramente no existen ganancias secundarias para el mismo al incriminar a Pericles y, menos las hay para el testigo M.A.A.P., el conductor del vehículo Chevrolet, quien era justamente vecino de aquél, además debe tenerse en cuenta, que lo más fácil y conveniente para los mencionados testigos era haber sindicado al tal Ronald Hernández como la persona que le disparó a la víctima, ratificando la declaración de los otros dos testigos presenciales, empero ello no fue así, porque eso no fue lo que

realmente ocurrió y lo más probable es que ni siquiera conozcan al tal Cojo, cuestión que la defensa tampoco alegó ni tampoco justificó, por lo que la alegación en alusión en nada incide en lo resuelto. Por otra parte, también será desestimada la alegación fundada en que **el testigo C.A.G.C., no se encontraba formalizado aun cuando había estado involucrado en los delitos en examen,** teniendo presente para ello, además de lo ya señalado precedentemente y sin perjuicio que dicha facultad es de competencia del Ministerio Público, que no fluyen de la prueba de cargo antecedentes concretos que permitan afirmar fehacientemente que C.A.G.C. y M.A.A.P. y el acusado, el día de ocurrencia de los hechos, se habían concertado para matar a una persona o realizar una quitada de droga, ni que se hubiesen puesto de acuerdo para usar y portar armas de fuego y aptas para el disparo a todo evento, por lo que no existen pruebas para estimar que dichos testigos sean cómplices de Pericles en los delitos en cuestión.

Igualmente, será desechada la alegación fundada en que **no existen antecedentes científicos que acrediten la participación del acusado en los delitos en cuestión,** ya que la antena del teléfono que se encuentra situada en el lugar de ocurrencia de los hechos corresponde al teléfono celular de C.A.G.C., al igual que las aludidas conversaciones corresponden a las que mantuvo éste con la víctima a fin de transar droga y no al acusado Soto Rojas, respecto de quien no existía ninguna conversación que lo vinculara al afectado, **teniendo para ello en consideración,** que en este caso en particular no hubo de ser necesario incorporar

64

pruebas científicas que acreditaran la participación del mencionado encausado en los delitos en estudio, toda vez que el acusado fue sindicado directamente por dos testigos presenciales de los sucesos, quienes son conocidos del mismo y junto a quienes el día en cuestión justamente se trasladó al lugar de ocurrencia de los hechos, sumado al hecho que no se comprobó que en dicha oportunidad el acusado **no haya estado usando muletas**, sino que por el contrario, de acuerdo a los antecedentes consignados en el aludido dato de atención de urgencia del acusado fluye como altamente probable dicha circunstancia a causa de la luxa fractura que sufrió y, por último, que no resulta lógico ni razonable, que de no haber participado en los delitos que se le están achacando por sus propios conocidos, haya guardado silencio desde que fue detenido hasta la fecha, cuestión que a la luz de los mencionados antecedentes, no resulta lógica ni razonable, ya que de no haber participado en los delitos que se le imputan lo habría expresado, máxime que sin mediar justificación y habiendo estado al tanto de que era buscado por la policía, se ocultó y mantuvo prófugo por más de un año desde la ocurrencia de los hechos, a diferencia de lo que ocurrió con los testigos C.A.G.C. y M.A.A.P., quienes incluso de acuerdo a los dichos de los funcionarios policiales, se presentaron voluntariamente al cuartel policial a prestar declaración sobre los hechos, todo lo cual unido a las demás evidencias, conllevan a colegir, que efectivamente al acusado Soto Rojas, le cupo participación en los

sucesos en examen, por lo que la alegación en cuestión no altera lo resuelto.

Del mismo modo, será desestimada la alegación fundada en que **al momento de la detención de Ronald Hernández, éste debió haber portado muletas, porque de no haber reunido esa característica indicada por los testigos presenciales no habría sido detenido,** teniendo en cuenta para ello, sin mayores dilaciones, que dicha circunstancia, no fue justificada por la defensa y, por ende, no pasa de ser una mera especulación sin sustento serio ni probatorio y, en consecuencia, en nada varía lo resuelto.

Asimismo, será rechazada la alegación fundada en que **el policía Zappettini indicó que, al momento de la detención del acusado, no se le encontraron armas de fuego, municiones ni teléfono celular,** teniendo en cuenta para ello, que dichas circunstancias resultan insuficientes para desvirtuar los testimonios de los testigos C.A.G.C. (durante el juicio) y M.A.A.P. (durante la etapa de investigación), en cuanto sindicaron al encausado como el autor del disparo que mató al afectado, máxime que aquellas se tratan justamente de personas que lo conocen y que estuvieron junto a él el día en cuestión y que sus declaraciones no fueron desvirtuadas mediante ningún antecedente en contrario. Y, lo mismo puede indicarse, con respecto a las alegaciones fundadas en que **no existen interceptaciones telefónicas que den razón de los dichos del policía Vega Barrera, en cuanto a que el acusado estando prófugo mantenía conversaciones con su pareja y en que la madre de la**

66

víctima, no había aportado mayores antecedentes acerca de los hechos, teniendo presente para ello, por una parte, que no hubo de ser necesario incorporar escuchas telefónicas al juicio, toda vez que el hecho que el acusado se encontraba prófugo desde la ocurrencia de los delitos en examen, fue suficientemente comprobada con los asertos de los policías Vega Barrera y Zapettinni Contreras, máxime que la defensa no allegó prueba alguna en contrario a fin de desvirtuar ese tópico y, por la otra, que no obstante que es efectivo que la madre del acusado demostró haber estado poco ilustrada acerca de la ocurrencia de los hechos, ello no desvirtúa la participación directa en los delitos, que se le atribuyó al acusado por los testigos C.A.G.C. y M.A.A.P., por lo que ninguna de las alegaciones en mención, alteran lo resuelto.

Por otro lado, será rechazada la alegación fundada en que **los testigos C.A.G.C. y M.A.A.P., únicamente pretendían encubrir a Ronald Hernández,** teniendo en cuenta para ello que la defensa no justificó el motivo ni la existencia de esa circunstancia ni tampoco que aquellos testigos conocieran al tal Cojo y, por último, que ni siquiera se comprobó que la defensa haya intentado realizar alguna diligencia o gestión en relación al tal Ronald, tendiente a desvirtuar los testimonios de los aludidos testigos o a determinar la razón por la cual los testigos estarían encubriendo al tal Ronald, por lo que la indicada alegación no pasa de ser una mera especulación, sin sustento probatorio de acuerdo con lo observado en el juicio.

También, será desechada la alegación fundada en que **los testigos C.A.G.C. y M.A.A.P., no denunciaron al acusado el mismo día de ocurrencia de los hechos sino que esperaron diez días después, cuando personal de la P.D.I., logró verificar el vehículo de la madre de M.A.A.P., por lo que aquellos a fin de zafarse de su responsabilidad, culparon al acusado,** teniendo en cuenta para ello, que no resulta ilógico que los testigos C.A.G.C. y M.A.A.P., no hayan denunciado a Pericles el día de ocurrencia de los hechos, toda vez que dicha circunstancia hasta ese momento no era para ellos una posibilidad, dado que los tres se conocían, que el día de ocurrencia de los hechos se trasladaron juntos al sitio del suceso a efectuar una transacción de droga y que una persona resultó muerta, por lo que en ese escenario y, habiendo logrado huir del sitio del suceso, lo más probable es que hayan colegido que no lograrían ser relacionados con ese hecho, de modo que claramente ese día y lo más factible es que tampoco con posterioridad, denunciarían al acusado, sumado a que M.A.A.P., era vecino de Pericles y que lo normal y corriente de las cosas en este tipo de situaciones, es que las personas no se denuncien y menos aún si tienen antecedentes penales pretéritos, cuestión que cambió cuando con ocasión de las diligencias investigativas desplegadas y después de transcurridos diez días desde la ocurrencia de los hechos, la policía logra ubicar el domicilio de M.A.A.P., consultando por la patente del vehículo Chevrolet, ya que a partir de ese momento si los referidos testigos hubiesen seguido guardando silencio, se

68

habrían estado involucrando en hechos que sólo a Pericles le incumbían, máxime que tal como más arriba se señaló, nada descarta que éste por sí sólo haya decidido dispararle al afectado, por lo que resultaría injusto para sus conocidos continuar guardando silencio acerca de esa situación, sin haber tenido conocimiento que Pericles pretendía dispararle a una persona y, aun cuando éste haya disparado por temor al observar que el afectado hizo andar el vehículo con C.A.G.C., en su interior, de manera que en dicho escenario, no resulta extraño que los mencionados testigos no hayan denunciado inmediatamente al acusado y que lo hayan hecho una vez que fueron contactados por la policía, por lo que la referida alegación no incide en lo resuelto.

A su turno, será desestimada la alegación fundada en que la investigación en cuestión estaba sesgada, ya que pese a la cantidad de municiones encontradas en el domicilio de Ronald Hernández, lo único que se pretendía era vincular al acusado Soto Rojas con los delitos en examen, además era **primera vez que en una investigación en la que existía una evidencia científicas, como un video y que testigos presenciales hayan reconocido a C.G.C., ésta no haya sido formalizada ni siquiera** como cómplice, teniendo presente para ello, lo ya indicado en los párrafos anteriores en los que se aborda la misma circunstancia o alegación.

Finalmente, será desechada, la alegación fundada en que **no se había determinado a ciencia cierta el tipo de arma con la cual**

se había efectuado el disparo que mató a la víctima, teniendo en cuenta para ello, que el perito balístico Maldonado Carbonell, fue claro al indicar que el proyectil balístico de fabricación artesanal calibre .32 corto encontrado en el cuerpo de la víctima, había sido disparado desde un revólver del mismo calibre, por lo que la alegación en cuestión, no incide en lo resuelto.

En síntesis, en concepto del Tribunal, la prueba de cargo resultó suficiente e idónea para comprobar más allá de toda duda razonable la existencia de los dos delitos en análisis y la participación que le cupo en los mismos al encausado Soto Rojas, de la forma más arriba explicitada, por lo que no varió la convicción a la que arribó el Tribunal, el hecho de haberse sindicado en un primer momento a una persona distinta del encausado Soto Rojas como el autor de los delitos en examen, toda vez que dicha circunstancia fue aclarada oportunamente por el policía a cargo de la investigación y, en seguida, confirmada a través de la prueba de cargo allegada, desde que se comprobó que efectivamente dicho reconocimiento había sido errado, máxime que aparte de ese reconocimiento efectuado, no existe ninguna otra prueba que lo confirme o avale o que vincule directa o indirectamente al tal Ronald Hernández en los hechos en comento, por lo que el hecho de haberse encontrado en el domicilio de éste, 2 municiones del mismo tipo y calibre que el proyectil balístico levantado del cuerpo del afectado, en concepto de las juzgadoras, se trata de una situación o hallazgo independiente y

70

ajeno al delito en examen, ya que Ronald Hernández alias El Cojo, no corresponde a la persona que se encontraba con C.A.G.C. y M.A.A.P., el día de ocurrencia de los hechos, a diferencia de lo que ocurre en el caso del acusado Soto Rojas, desde que además de haber sido sindicado y reconocido posteriormente como el autor de los hechos por esos testigos que por lo demás son personas conocidas para él, existen en su contra otras evidencias que dan cuenta que era la persona que usaba muletas y, que por lo tanto, se encontraba justamente con C.A.G.C. y M.A.A.P. el día de ocurrencia de los hechos cuando le disparó al afectado, sumado a que no se allegó al juicio ninguna prueba que desvirtuara esas circunstancias. Por otra parte, aun cuando los testigos C.A.G.C. y M.A.A.P., hayan incurrido en algunas inconsistencias, tales como, en cuanto a la forma en que tomaron contacto para concurrir al sitio del suceso, al motivo por el cual se encontraban en dicho lugar o en cuanto a lo que en definitiva ocurrió al interior del vehículo del afectado y al hecho de haberse desecho uno de ellos de sus vestimentas después de la ocurrencia de los hechos, estas incongruencias o contradicciones en nada inciden en lo medular de lo resuelto, toda vez que las mismas no versan sobre cuestiones cardinales, sino que más bien, sobre cuestiones accidentales o marginales que dicen relación con situaciones ocurridas antes y después de efectuado el disparo en contra de la víctima y claramente al temor que hayan podido experimentar los aludidos testigos ante la posibilidad de ser relacionados con los hechos, de manera que las inconsistencias en las que incurrieron

no afectan la fiabilidad de la sindicación directa que efectuaron respecto del acusado Soto Rojas, como el autor de los delitos en examen. En consecuencia, el referido error y las aludidas inconsistencias en las que incurrieron algunos de los testigos de cargo y respecto de las cuales hizo caudal la defensa, resultaron ser insuficientes para suscitar en las sentenciadoras, una duda seria y razonable, en cuanto a la participación que le cupo al acusado Soto Rojas en los delitos en análisis, motivo por el cual, se rechazaron las alegaciones formuladas por la defensa en ese sentido.

DECIMOQUINTO: Que, además, las juzgadoras concluyen que en este caso **no beneficia al encausado, la minorante de responsabilidad criminal de irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal**, puesto que fluye de la copia simple de su extracto de filiación y antecedentes, de fecha 2 de junio de 2020, allegada por el Fiscal a la audiencia de determinación de pena, que a la época en que se produjo la comisión del delito en cuestión, aquél ya registraba **tres anotaciones prontuariales pretéritas**, como autor de distintos delitos, lo que obsta a la configuración de la mencionada circunstancia modificatoria de responsabilidad penal .

DECIMOSEXTO: Que, la pena asignada por la ley al **delito de homicidio**, es la de presidio mayor en su grado medio y, al no concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el Tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla, según lo prevé el inciso primero del artículo 67 del Código Penal, la que

72

se impondrá en el quantum que se dirá en lo resolutivo, teniendo en cuenta las circunstancias y características particulares en que se desarrollaron los sucesos, los móviles determinantes de su comisión y la extensión del inconmensurable mal producido con el mismo habida consideración que el acusado Soto Rojas privó de la vida a un individuo relativamente joven, esto es, de 35 años de edad.

Por otra parte, siendo la pena temporal asignada al delito, previsto en el **artículo 9° inciso primero de la Ley 17.798.-**, la de presidio menor en su grado máximo, el Tribunal determinará la cuantía de la misma, dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, de acuerdo a lo que establece el artículo 17 B de la Ley 17.798.- Ahora bien, considerando que no concurren en el hecho, circunstancias atenuantes ni agravantes, sumado a las características particulares en que se desarrollaron los sucesos, específicamente el hecho de haber portado y utilizado el acusado Soto Rojas, un arma de fuego apta para el disparo, según los dichos del perito balístico Maldonado Carbonell específicamente un revolver, cargado con una munición de fabricación artesanal, calibre .32 corto, de éste mismo calibre, en la vía pública, los móviles determinantes de su comisión y la mediana extensión del mal producido con la comisión del indicado delito, toda vez que tal como se acreditó sólo se efectuó un único disparo y sólo una

persona resultó lesionada, como asimismo, que no se causaron daños a la propiedad, la pena se impondrán en el quantum que se dirá en lo resolutivo.

Por último, y considerando las extensiones de las penas temporales que se aplicarán, no corresponde sustituir el cumplimiento de las mismas, por ninguna de las penas contempladas en la Ley 18.216.-, por oponerse principalmente a ello la suma total de la cuantía de las sanciones que se impondrán.

DECIMOSÉPTIMO: Que, además, las penas a imponer al encausado Soto Rojas, por los delitos de homicidio y de porte ilegal de arma de fuego, habrán de aplicarse según el sistema de acumulación material que prevé el artículo 74 del Código Penal, por resultar más beneficioso para aquél.

DECIMOCTAVO: Que, a su turno, **procede decretar el comiso** de un **proyector balístico de fabricación artesanal, calibre .32 corto**, toda vez que resultó comprobado sin margen de duda, que la referida especie, sirvió y estuvo destinada a la comisión de los delitos de homicidio y de porte ilegal de arma de fuego en examen, puesto que fue encontrada en el cadáver del afectado y que el acusado fue directamente observado por las personas que lo acompañaban el día en cuestión, en el momento preciso en el cual apuntó con un arma de fuego y le disparó al afectado, razón por la cual, procede decretar el comiso de la mencionada especie, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 17.798.- y 31 del Código Penal.

DECIMONOVENO: Que, finalmente, sólo resta señalar, que no obstante que la defensa no solicitó no condenar al acusado al pago de las costas de la causa, como asimismo, que fue representado en el juicio por abogados privados, de todas maneras, **el Tribunal de oficio no lo condenará al pago de las mismas**, teniendo para ello en consideración, que el encausado se encuentran ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de este procedimiento, desde el 3 de marzo de 2021, por lo que resulta evidente que últimamente no ha generado recursos y, que eventualmente deberá permanecer privado de libertad hasta cumplir con la presente condena, por lo que resulta evidente, que por un largo lapso el sentenciado no generará ingresos y, en consecuencia, no dispondrá de facultades económicas para satisfacer el pago de las costas de la causa, por lo que no será condenado al pago de ellas.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 15 N° 1°, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 31, 47, 50, 62, 67, 69, 74, 76 y 391 N° 2° del Código Penal; 1°, 2° letra b), 9° inciso primero, 15, 17 B y 23 de la Ley 17.798.- y su Reglamento; 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 302, 309, 315, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y Acuerdo de Pleno de la Excma., Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que, **SE CONDENA** al acusado **VÍCTOR ANDRÉS SOTO ROJAS**, oportunamente individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**; y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, **como autor del delito consumado de HOMICIDIO** de Patricio Pizarro Aguilar, cometido en Antofagasta, con fecha **15 de abril de 2020.-**

II.- Que, además, **SE CONDENA**, al mismo sentenciado **SOTO ROJAS**, ya singularizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**; y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **como autor del delito consumado de PORTE y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, cometido en Antofagasta, con fecha **15 de abril de 2020.-**

III.- Que, no reuniendo el sentenciado ninguno de los requisitos contemplados en la Ley 18.216.-, no corresponde sustituirle el cumplimiento de las penas temporales impuestas, por las penas reguladas en dicha ley.

En consecuencia, el encausado habrá de cumplir efectivamente las penas impuestas, **las que comenzarán a contarse a partir del 3 de marzo de 2021**, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de este procedimiento, acorde a lo clarificado por los intervinientes durante el juicio oral y de los antecedentes que fluyen del

respectivo auto de apertura del juicio oral y de la certificación suscrita por el Ministro de Fe, de este Tribunal, de fecha 31 de marzo pasado.

IV.- Que, el acusado **cumplirá dichas penas en orden sucesivo, principiando por la más grave.**

V.- Que, se decreta el **comiso** de un **proyectil balístico calibre .32 corto de fabricación artesanal**, debiendo ser remitido, en su oportunidad, a la Autoridad Fiscalizadora competente, a cargo de Carabineros de Chile.

VI.- Que, no se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la Ley N° 19.970.- todo ello en relación con su Reglamento, como también, a lo que prevé el artículo 17 de la Ley 18.556.- si procediere.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Fiscal, las pruebas que incorporó al juicio, habida excepción de la especie que cayó en comiso.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Antofagasta, para todos los efectos legales pertinentes, acorde a lo previsto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso segundo, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la juez doña Paula Lorena Ortiz Saavedra.

RUC N° 2000389322-8.-

RIT N° 48-2022.-

DICTADA POR DOÑA CLAUDIA SOLANGE LEWIN ARROYO, DOÑA MARCELA
ALEJANDRA MESÍAS TORO Y DOÑA PAULA LORENA ORTIZ SAAVEDRA, JUECES
TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA.